

entidad o institución. En el caso presente se precisa, por tanto, la garantía del Estado español respecto al Convenio de Crédito concertado entre RENFE y el Banco Mundial.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito y correspondientes Cartas Anejas por la equivalencia en divisas de sesenta y cinco millones de dólares, destinados a la modernización de sus ferrocarriles.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Acuerdo de Garantía y correspondientes Cartas Anejas, en relación con el Convenio de Crédito a que hace referencia el artículo primero anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Acuerdo sea sometida al procedimiento arbitral a que el mismo se remite.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Acuerdo citado, el Convenio de Crédito que garantiza y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y otras cargas anejas, excepto cuando los bonos sean poseídos por persona física o jurídica residente en España.

Artículo quinto.—La relación entre la Administración española y el Banco Mundial, como consecuencia del Acuerdo de Garantía, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Financiación Exterior.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Comercio para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2166/1964, de 16 de julio, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria.

La Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres ha introducido reformas sustanciales en la regulación de las infracciones de contrabando y defraudación calificadas y sancionadas en el vigente texto refundido de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Ha terminado con la clásica contraposición entre los conceptos de contrabando y defraudación en materia de la renta de Aduanas, cuya definición y sanción ha venido rigiéndose desde el año mil novecientos cuatro por una Ley especial; en adelante, las infracciones de defraudación constituirán una infracción tributaria más y se regirán por las disposiciones reguladoras de aquella, tanto en su definición, que corresponderá a las que constituyen simples infracciones, de omisión y de defraudación, y que con carácter general definen los artículos setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta de la Ley General Tributaria, como en su sanción, de carácter exclusivamente económico, y cuyos límites establece el artículo ochenta y tres de dicho cuerpo legal.

Como infracciones tributarias son consideradas en el mismo las infracciones de contrabando, si bien su especialidad ha exigido del legislador la remisión, a efectos sancionadores,

a la Ley propia de esta materia. Una nueva definición de estas infracciones en el artículo ochenta y dos de la Ley General Tributaria y la separación de las actuales infracciones de defraudación de la Ley especial por la que han venido rigiéndose han impuesto la necesidad de adaptar los preceptos de ésta a los de la Ley General Tributaria, lo que se ordenó por la disposición transitoria cuarta de la misma, señalando como término el día primero de julio del año en curso, y se da cumplimiento con el presente texto.

En él se han suprimido todas las infracciones de defraudación, se definen las de contrabando partiendo de los conceptos básicos que se contienen en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y se recogen las restantes normas de la misma que pueden ser aplicadas a esta materia, dadas sus especiales características. Pero al haber sido necesario confeccionar un nuevo texto, se ha estimado conveniente modificar algunos de sus artículos para recoger en ellos aclaraciones impuestas por la aplicación de la Ley desde el año mil novecientos cincuenta y tres, en que fué promulgada, que, sin suponer agravación o alteración alguna en lo sustantivo ni menoscabo de las garantías de procedimiento, facilitan la interpretación de sus preceptos al darles una redacción más adecuada, aparte de las modificaciones que han sido hechas por disposiciones actualmente vigentes.

Fuera de ello, y de lo que es estricta adaptación a la Ley General Tributaria, una sola modificación se ha estimado oportuno introducir: terminar con la equivalencia de diez pesetas a un día de privación de libertad, cuando se imponga tal sanción subsidiaria por insolvencia, sustituyéndola por la fórmula, evidentemente más justa y más adecuada a la realidad jurídico-laboral de los tiempos actuales, de equiparar a estos efectos un día de prisión al salario mínimo vigente al realizarse la liquidación de condena.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO DE LA LEY DE CONTRABANDO ADAPTADO A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley la represión del contrabando y de todos aquellos actos u omisiones respecto de los cuales se haya establecido, o se establezca en lo sucesivo por disposiciones con rango de Ley que sean juzgados y sancionados conforme al procedimiento establecido en el presente texto legal.

Art. 2.º Asimismo regula esta Ley el conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados en primera instancia por el Juzgado de Delitos Monetarios en los expedientes seguidos por esta clase de infracciones.

Art. 3.º Se entiende por contrabando:

- 1) La importación o exportación de mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas.
- 2) La tenencia o circulación de mercancías en el interior del territorio nacional, vulnerando los requisitos legales o reglamentarios especialmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- 3) Las operaciones realizadas con artículos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que las regulan.
- 4) La exportación no autorizada de obras y objetos anti-
guos o de arte.

Art. 4.º 1. Son infracciones de contrabando las acciones u omisiones voluntarias tipificadas como tales en esta Ley.

2. Los actos u omisiones constitutivos de infracción de contrabando se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario.

Art. 5.º 1. Las infracciones serán sancionadas no sólo cuando hubieren sido consumadas, sino también en grado de tentativa. Las cometidas en grado de frustración se considerarán como consumadas a todos los efectos legales.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de la infracción directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir la infracción por causa o accidente que no sea su propio u voluntario desistimiento.

3. Hay frustración cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la infracción y, sin embargo, no la produce por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 6.º Las infracciones de contrabando se clasifican, según su cuantía:

1. De mínima cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros no exceda de 1.000 pesetas.

2. De menor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros exceda de 1.000 y no sea superior a 50.000 pesetas.

3. De mayor cuantía, los actos u omisiones en que el valor de los géneros exceda de 50.000 pesetas.

Art. 7.º 1) La valoración de géneros o efectos estancados se hará por el precio de estanco, y a falta en éstos de clases similares a los aprehendidos, se adoptará la valoración establecida para la clase más inferior de estanco, dentro del género de que se trate.

2) Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

3) Para el valor de los restantes géneros, prohibidos u de licito comercio, se estará a las reglas siguientes:

1.ª Los géneros serán valorados por una Junta constituida por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, un representante de la Cámara de Comercio y el Secretario del Tribunal, en la siguiente forma:

a) Los de origen extranjero, conforme al índice de precios que confeccionará el Ministerio de Hacienda, y si no estuvieran incluidos en él, por los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, por los precios medios en el mercado señalados, en ambos casos, para mayoristas.

b) Los de origen nacional, por los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, por los precios medios en el mercado señalados, en ambos casos, para mayoristas.

2.ª El índice de precios a que antes se hace referencia será objeto de las revisiones periódicas que se estimen oportunas para actualizar sus datos e incorporar los géneros no comprendidos en él.

Art. 8.º Se reputan géneros o efectos estancados:

1.º Los artículos comprendidos en las Leyes que establecen y regulan el Monopolio de Tabacos.

2.º Los efectos que comprende la Ley de Timbre del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería Nacional.

4.º Los artículos comprendidos en las Leyes que establecen y regulan el Monopolio de Petróleos.

5.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya fabricación, elaboración, producción o venta se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, aun cuando se hallen arrendadas o concedidas a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes.

Art. 9.º Son artículos o géneros prohibidos:

1.º Los que como tales se hallen comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

2.º Todos los que por disposición del Gobierno o por Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado» se comprendan expresamente en prohibiciones, temporales o ilimitadas, de importación, exportación, circulación o producción a los efectos de la presente Ley.

Art. 10. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar, ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando.

Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares

y de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas adoptado por éstas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías u otras dependencias de la Hacienda Pública, de las entidades subrogadas en los derechos de la misma o de las arrendatarias o administradoras de la explotación de tales efectos.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o Agentes a quienes, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común.

7.º Los delitos de contrabando monetario, definidos en la Ley de 24 de noviembre de 1938 y sus disposiciones complementarias.

TITULO II

De las infracciones

CAPITULO UNICO

Art. 11. Cuando se trate de géneros o efectos estancados o prohibidos, se incurrirá en infracción de contrabando en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente se prepare o lleve a efecto la producción, elaboración o fabricación de géneros estancados, sin que dichos actos hayan sido autorizados previamente por la Administración del Monopolio.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o comercio no autorizado de géneros estancados, se obtenga o no lucro, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda Pública, o a las entidades subrogadas en los derechos de ésta.

3.º Por la tenencia material de géneros o efectos estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, cualquiera que sea su cantidad, si no se acredita la adquisición legal; o cuando, teniendo los signos acreditativos de la legítima procedencia, su cantidad exceda de la que, para el consumo de cada persona, permitan las correspondientes Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabacos y otros géneros monopolizados sin haberlos presentado al despacho en la Aduana correspondiente.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos reglamentarios, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena.

6.º Por rehabilitar efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo y por utilizarlos después de haber sido sometidos a dicha operación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de prohibida importación.

8.º Por la producción, elaboración, fabricación, comercio, tenencia y circulación, dentro del territorio español, de géneros o efectos prohibidos.

9.º Por extraer del territorio español géneros o efectos de exportación prohibida sin presentarlos para su despacho en la oficina de Aduanas respectiva.

10. Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos en cualquier puerto o lugar de las costas españolas no habilitado a efectos aduaneros, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por la conducción en tales barcos de dichos géneros, dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, en la extensión que determinan las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas con vulneración de los requisitos o prohibiciones que se hayan establecido reglamentariamente.

11. Por alijar o transbordar de un buque, clandestinamente, géneros estancados o prohibidos, dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinan las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por ocultar la parte de carga que consista en géneros estancados o prohibidos, cualquiera que sea la cabida o abandonmentamiento del buque, cuando la llegada de éste a cualquier puerto o lugar de las costas españolas—estén o no habilitados—se produzca por arribada forzosa en sentido legal; o en el mismo supuesto, por dejar de manifestar dichos géneros después del requerimiento efectuado por las Autoridades de Aduanas, o,

en su defecto, por el resguardo o, a falta de ambos, por las Autoridades locales.

13. Por cualquier otra operación realizada con géneros estancados o prohibidos incumpliendo las disposiciones que las regulan, salvo en el caso de que por éstas se consideren faltas reglamentarias.

Art. 12. 1.º No se comete infracción de contrabando por la simple elaboración de cigarrillos por cuenta propia o ajena, siempre que se emplee tabaco de legítima procedencia, en cantidad no superior a la autorizada y sin que aquéllos sean destinados a la reventa.

2.º Tampoco se reputará infracción la tenencia de tabaco por persona distinta de la indicada en los precintos de adeudo, siempre que el tenedor justifique la donación por el titular de los precintos y la cantidad no exceda de la autorizada.

3.º Igualmente no se considerará infracción de contrabando la cesión de participaciones en billetes de la Lotería Nacional cuando se realice sin lucro y con el propósito de repartir el importe de un billete o fracción de él entre varias personas.

Art. 13. Tratándose de géneros de lícito comercio, se incurrirá en infracción de contrabando en los siguientes supuestos:

1.º Por la importación en territorio español de géneros extranjeros, sin haberlos presentado para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Por la tenencia o circulación de mercancías extranjeras en el interior del territorio nacional, vulnerando los requisitos legales o reglamentarios especialmente establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Por la tenencia o circulación de mercancías nacionales o extranjeras dentro de aquellas zonas sometidas a régimen de vigilancia aduanera o, en su caso, en todo el territorio nacional, por infracción de los requisitos especialmente establecidos para ello.

4.º Por la exportación de mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas.

5.º Por simular la exportación o reexportación de mercancías nacionales o extranjeras, cuando la simulación fuere descubierta después de realizado el despacho de Aduanas.

6.º Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras, en cualquier puerto o lugar de las costas españolas no habilitado a efectos aduaneros, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por la conducción en tales buques de dichas mercancías, dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, en la extensión que determinan las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa en sentido legal, o que su conducción esté debidamente autorizada.

7.º Por alijar o transbordar, clandestinamente, de un buque mercancías extranjeras o nacionales, dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinan las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, incluso en cualquier puerto o lugar de la costa habilitado.

8.º Por la alteración en cantidad o clase de las mercancías conducidas en tránsito terrestre.

Art. 14. 1) La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros—sean estancados, prohibidos o de lícito comercio—, dentro de recinto aduanero, a la acción de la Administración de Aduanas, equivaldrá a la no presentación para su despacho y constituirá, por tanto, infracción de contrabando.

2) Se presumirá que existe intención dolosa si las mercancías se encuentran contenidas en dobles fondos, espacios disimulados o en circunstancias que racionalmente supongan ese ánimo doloso.

Art. 15. En ningún caso será sancionable la tenencia de mercancías de lícito comercio adquiridas para uso y consumo directo del tenedor o de su familia, en establecimientos o sitios públicos de venta, siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

TITULO III

De las causas de inimputabilidad y de justificación y de las circunstancias modificativas de responsabilidad

CAPITULO UNICO

Art. 16. 1) Son irresponsables de las infracciones sancionadas en esta Ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de consciencia y de libertad moral.

2.º El menor de dieciséis años, el cual, cuando—sin haber

cumplido esta edad—cometa o tome parte en la comisión de una infracción, será entregado a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a su edad y circunstancias, o impulsado por el miedo invencible de un daño grave, cierto o inminente, para sí mismo, su cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos.

4.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore—por falsa declaración del remitente—el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa ni sea obligado su previo reconocimiento y, además, que se haya consignado el nombre del remitente y éste sea identificado.

2) No cometen infracción de las definidas en esta Ley:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos o a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes, si los actos realizados resultaren constitutivos de infracción.

3.º El que incurra en alguna omisión punible hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

3) Si el menor de dieciséis años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho sancionable por inducción de otra persona capaz, se aplicará al inductor—sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo—la pena que corresponda a la infracción, en el grado superior.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª La de ser el agente, al cometer el hecho, mayor de dieciséis y menor de diechocho años.

2.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la consciencia y libertad moral del agente.

3.ª Que el valor de los géneros no exceda de 10.000 pesetas en las infracciones de menor cuantía, o de 60.000 pesetas en las de mayor cuantía.

4.ª La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción antes de que ésta sea descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

5.ª Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse determinación expresa en el fallo resolutorio.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el culpable funcionario público o empleado de la empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en la infracción, como autor, cómplice o encubridor.

2.ª La de ser el culpable Comisionista, Corredor o Agente dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas relacionadas con la Renta de que se trate.

3.ª La conducción de géneros sujetos a requisitos de circulación por veredas o sitios y en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia de la Administración en lugar de hacerse por las carreteras, caminos, y en los medios de transporte usuales para el tráfico.

4.ª La de haber ocultado los géneros, una vez dentro del territorio nacional, en coches u otros vehículos, cajas y recipientes de doble fondo, o con secretos, que no permitan descubrirlos con un simple reconocimiento.

5.ª La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros estancados o prohibidos con el propósito de presentarlos al despacho como de lícito comercio.

6.ª La de llevar armas los culpables, aun cuando sean de las permitidas por los Reglamentos.

7.ª La de tener los culpables fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de géneros u objetos diferentes de los aprehendidos.

8.ª La de ser el culpable reincidente, entendiéndose que lo es cuando, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, hubiese sido condenado por resolución firme por otra de la misma naturaleza.

9.ª La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

10. La habitualidad del culpable en la comisión de infracciones de contrabando, entendiéndose que existe esta circuns-

tancia cuando, dentro de los diez años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, hubiera sido condenado por resolución firme, tres veces en concepto de autor. Esta circunstancia se estimará como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra.

TÍTULO IV

De las personas responsables

CAPITULO UNICO

Art. 19. 1) Son responsables de las infracciones de mayor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las infracciones de mínima y menor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3) No obstante la exclusión de los encubridores entre los responsables de infracciones que no sean de mayor cuantía, si alcanzará responsabilidad en las mismas a tales encubridores cuando, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran intervenido en el encubrimiento de otra infracción o hubieran sido condenados en cualquier concepto por resolución firme por otra infracción de esta naturaleza.

4) Si una sola intervención o condena anterior es tenida en cuenta para sancionar, según el párrafo precedente, a un encubridor de infracción de mínima o de menor cuantía, no podrá jugar también como circunstancia agravante al determinar la sanción correspondiente a la infracción de que se trate.

Art. 20. 1) Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho o incurrir en la omisión.

2.º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar los actos o incurrir en las omisiones constitutivas de infracción, aun cuando no los cometan por sí directa y materialmente.

3.º Los que aseguran o hacen asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto u omisión que sea constitutivo de infracción.

4.º Los funcionarios que en el ejercicio de la misión que les corresponda realizar intervengan en la simulación de exportaciones, incluso cuando se trate de mercancías en régimen de importación temporal.

5.º Los cómplices y encubridores habituales, entendiéndose que son tales los que, dentro de los diez años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran sido condenados por resolución firme en tal concepto tres o más veces por infracciones de esta naturaleza.

2) Se consideran cómplices los que no hallándose comprendidos en ninguno de los casos anteriormente enumerados cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

3) Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del hecho u omisión definidos como infracción sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices intervienen con posterioridad de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de la infracción para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga a las personas que intervinieron en la infracción.

Art. 21. 1) Del importe de las sanciones pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan patrimonio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiariamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados o separados legalmente y los tutores respectivos.

2) Asimismo los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando cuando la de que se trate hubiera sido cometida con ocasión de las operaciones de despacho en que aquéllos hubieran intervenido.

3) También las empresas y compañías en general serán responsables subsidiarias del importe de las multas impuestas por infracciones que hubieren cometido sus empleados o depen-

dientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de patrimonio en que hacerlas efectivas.

4) La responsabilidad subsidiaria establecida en este artículo no será declarada en perjuicio del denunciante cuando la infracción se descubra por denuncia de las personas o entidades a las que correspondería aplicar la citada responsabilidad subsidiaria.

Art. 22. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo precedente, la responsabilidad de las empresas y compañías de transportes terrestres o marítimas se regula en los siguientes términos:

1.º Cuando los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las aludidas unas funciones meramente subalternas y no se aprecie en las empresas o compañías, o en sus representantes o gestores principales, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, las entidades sólo responderán subsidiariamente de la tercera parte de las multas impuestas.

Los dichos empleados o dependientes directamente responsables cumplirán la prisión subsidiaria que corresponda a la parte de multa que se deja fuera de la responsabilidad subsidiaria antes determinada.

2.º De las multas impuestas a los demás empleados que no sean de los aludidos en el número precedente responderán subsidiariamente las empresas y las compañías si los sancionados directamente responsables carecieran de patrimonio en que hacerlas efectivas.

3.º Aparte de las sanciones que correspondan a los directamente responsables—con respecto a las cuales se producirá la responsabilidad subsidiaria regulada en el presente artículo—, las empresas y compañías a que éste se refiere incurrirán en una multa equivalente a la sanción pecuniaria impuesta como principal por infracciones cometidas en la circulación de mercancías, cuando se venga en conocimiento de que, por una inadecuada organización del servicio o falta de la debida inspección y vigilancia, revisten caracteres de generalidad en tales empresas alguna de las informalidades siguientes: admisión de mercancías para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios, entrega de éstas a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal e incumplimiento en la práctica del servicio de transportes de las solemnidades exigidas por la Administración.

Art. 23. Las circunstancias de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando no será bastante para determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

TÍTULO V

De las sanciones

CAPITULO PRIMERO

Art. 24. 1) Las sanciones que pueden imponerse a las personas responsables de infracciones de contrabando son de tres clases: principal, accesorias y subsidiaria.

2) Sanción principal es la de multa.

3) Sanciones accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La separación del servicio o cargo.

4) Sanción subsidiaria es la prisión, por insolvencia del culpable, que se calculará teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivale al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de uno, dos o cuatro años, según se trate, respectivamente, de infracciones de mínima, de menor o de mayor cuantía.

Art. 25. 1) Para la aplicación de la sanción principal se dividirá ésta en tres grados iguales, que se denominarán: superior, medio e inferior.

2) Cuando en la persona responsable no concorra ninguna circunstancia modificativa se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes, o éstas fueran más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes, o si éstas fueran más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior entre sus límites mínimo y máximo.

3) Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el número 10 del artículo 18, y en el párrafo 4) del artículo 19 de la presente Ley.

4) Cuando en relación con una infracción se aprecie la concurrencia de algún delito conexo, será aplicada la sanción correspondiente en su grado superior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

5) Para las infracciones calificadas como tentativa se aplicará la sanción correspondiente en su grado inferior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

Art. 26. También para la aplicación de la sanción principal, cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y no concurren circunstancias de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todas ellas, se impondrá una sola multa, divisible entre las mismas por iguales partes.

2.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y concurren circunstancias de atenuación o de agravación que no afecten por igual a las mismas, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros objeto de la infracción se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa que haya de imponerse a cada uno, según las circunstancias modificativas que en ellos concurren.

3.ª Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros objeto de la infracción se prorrateará entre todos de modo que la cantidad que haya de servir de base para la determinación de la multa correspondiente a los autores represente el doble de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se refiere la regla anterior se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la determinación de la sanción correspondiente a los autores represente el cuádruplo de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los encubridores.

5.ª Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores, se tomará como base para determinar la sanción la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros objeto de la infracción, aplicándose en cuanto sea procedente las reglas anteriores.

Art. 27. 1) Como sanción accesoria, deberá acordarse el comiso de los géneros, efectos e instrumentos que se determinan a continuación:

1.º Géneros o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia de la infracción.

2.º Yuntas, aperos o máquinas empleados en el cultivo del tabaco o de otro producto agrícola estancado.

3.º Máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualesquiera géneros o efectos estancados o prohibidos.

4.º Caballerías, vehículos o embarcaciones donde se transporten o hallen los géneros determinantes de la infracción, si el valor de éstos llegase o fuera superior a una tercera parte del de toda la carga.

5.º Los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baul, fardo, bulto o caja donde sean aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance o supere la fracción expresada en el número anterior, en relación con todo el contenido.

6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) Sin embargo, no podrán ser decomisados los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º precedentes cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en la infracción, siendo requisitos indispensable, además, que el dueño, si se trata de caballerías, vehículos o embarcaciones, los tenga inscritos a su nombre en los Registros, matrículas o repartimientos en que deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que la infracción fué cometida, y que esté al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos precedentes.

3) Todos los artículos, efectos y mercancías procedentes del extranjero que, como consecuencia de las infracciones y procedimientos a que se refiere la presente Ley, sean objeto de una declaración firme de comiso o pasen a ser propiedad del Estado, tendrán la consideración de bienes nacionalizados a todos los efectos.

Art. 28. 1) La sanción accesoria de separación del servicio

o cargo se impondrá sólo a los autores y cómplices, y únicamente en las infracciones de mayor cuantía:

1.º Cuando el responsable sea funcionario público.

2.º Cuando fuere Comisionista, Corredor o Agente para despacho en las Aduanas u oficinas subordinadas de éstas.

3.º Cuando perteneciere a las fuerzas del Resguardo de Mar o de Tierra.

2) Para la efectividad de esta sanción accesoria serán observadas las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable por su cualidad o funciones a la persona de que se trate.

Art. 29. Cuando la sanción subsidiaria de prisión sea impuesta a persona que, antes o después, resulte condenada por cualquier delito o infracción a otra pena que implique reclusión o privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES DE CONTRABANDO

Art. 30. Las personas responsables de infracciones de contrabando serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.ª En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al duplo del valor de los géneros o efectos que sean objeto de la infracción.

2.ª En las de menor cuantía, con multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de dichos géneros o efectos.

3.ª En las de mayor cuantía, con una multa que no baje del cuádruplo ni exceda de seis veces del valor de los mismos géneros o efectos.

Art. 31. 1) Si se justificase la existencia de la infracción, pero si no hubiera tenido lugar la aprehensión de los géneros o efectos, en todo o en parte, el comiso que, según el artículo 27, correspondería de los no aprehendidos se sustituirá condenando a los responsables al pago de su valor, independientemente de la multa y demás sanciones que les corresponda.

2) La falta de pago por insolvencia de estos valores sustitutivos del comiso no dará lugar a la imposición de prisión subsidiaria.

CAPITULO III

DE LA EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 32. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere esta Ley se extingue:

1.º Por la muerte del culpable cuando en la fecha en que tuviere lugar no haya recaído resolución firme, y en cuanto a la prisión subsidiaria por insolvencia, en la fecha del fallecimiento.

2.º Por prescripción de la acción para perseguir la infracción de que se trate y de la sanción que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si comprende este género de infracciones.

4.º Por indulto, que no alcanzará a la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, a no ser que en aquél se haga especial mención de ésta.

Art. 33. 1) La acción para perseguir las infracciones prescribe a los cinco años, contados desde el día en que hubieran sido cometidas, entendiéndose que lo han sido, salvo prueba en contrario, en la fecha de su descubrimiento.

2) El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa dirigida a la averiguación o castigo de la infracción, y empezará a correr de nuevo a partir de la actuación realizada, quedando anulado el tiempo transcurrido anteriormente.

3) Una vez iniciado el procedimiento sancionador en los Tribunales de la jurisdicción para que el plazo de prescripción se estime interrumpido por cualquier actuación de aquéllos será preciso que de la misma tengan conocimiento formal los interesados que figuren como inculcados en ese momento.

4) Las sanciones impuestas por resolución firme prescriben a los quince años desde su firmeza, a tratándose de la prisión subsidiaria que hubiera empezado a cumplirse, desde que se interrumpió el cumplimiento. El tiempo de prescripción en ésta se interrumpirá desde que la persona responsable se ponga a disposición de las Autoridades o fuera habida.

TITULO VI

Del descubrimiento y persecución de las infracciones

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS OBLIGADAS AL DESCUBRIMIENTO Y PERSECUCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 34. Los Delegados de Hacienda son, en su provincia, los Jefes superiores de todos los funcionarios y fuerzas destinados expresamente a la persecución del contrabando, y, por tanto, con arreglo a las instrucciones que dicten, se les dará conocimiento de todas las infracciones de dicha naturaleza que se descubran.

Art. 35. 1) La persecución de las infracciones antes expresadas estará especialmente a cargo de las Autoridades, funcionarios y fuerzas de los Resguardos de la Hacienda y especiales establecidos en la forma determinada reglamentariamente.

2) Los funcionarios y fuerzas de los Resguardos de la Hacienda Pública y especiales establecidos tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de Agentes de la Autoridad a los efectos que procedan, con arreglo a las Leyes comunes.

3) Deberán perseguir también el contrabando los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes de los Resguardos, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo reclamar, para el mejor desempeño de su cometido, el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad y funcionarios y fuerzas del Resguardo.

Art. 36. 1) Además de las personas aludidas en el artículo anterior, estarán obligadas a perseguir o coadyuvar al descubrimiento del contrabando las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas de los Ejércitos Nacionales y toda fuerza pública armada en los siguientes casos:

1.º Cuando por razones de urgencia fuesen requeridas al efecto por los funcionarios especialmente dedicados a la persecución del contrabando.

2.º Cuando hallasen «in fraganti» a los culpables.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocida alguna infracción de contrabando y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, si no se hallaren presentes las personas mencionadas en el artículo precedente.

2) En estos casos deberán reconocer y detener a los culpables, hacer constar la aprehensión y sus circunstancias y poner a aquéllos y los géneros aprehendidos a disposición de la Autoridad y Organismo competente para conocer de la infracción, haciendo la entrega bajo recibo y observando en lo que sea procedente las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACIÓN DEL CONTRABANDO

Art. 37. Para perseguir y descubrir el contrabando y proceder a la aprehensión de los géneros y efectos que sean objeto de infracciones de esta naturaleza, las personas obligadas a ello investigarán los hechos, actos, situaciones, actividades y demás circunstancias que integren o condicionen la infracción.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo y de los que reglamentariamente procedan en cada caso, las personas obligadas a la persecución y descubrimiento del contrabando estarán facultadas:

1) Para llevar a cabo aquellas actuaciones inquisitivas o de información cerca de los particulares, empresas, entidades u otros Organismos que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

2) Para realizar inspecciones, reconocimientos y registros en edificios o locales públicos o particulares, embarcaciones y vehículos de todas clases, incluso ferrocarriles, y solicitar la apertura de bultos, equipajes o paquetes, sea cualquiera el lugar donde se hallen.

3) Para solicitar de las Entidades, comerciales o particulares, la presentación de la documentación que justifique la legal tenencia, circulación, importación, exportación, producción o comercio de los géneros o efectos que puedan ser objeto de infracción de contrabando, así como la exhibición de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad para su examen y cualquier otro antecedente o información que se consideren necesarios para la determinación de las infracciones.

Art. 39. 1) Toda persona, natural o jurídica, privada o pública está obligada, a requerimiento de las Autoridades o funcionarios en quien éstas deleguen, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para el descubrimiento de las infracciones de contrabando.

2) Quedan excluidos de este deber los sacerdotes en los asuntos conocidos en el ejercicio de su ministerio, los profesionales respecto de los asuntos amparados por el secreto profesional y las personas o entidades en cuanto a los actos u operaciones que por Ley estén exceptuadas de toda clase de investigación fiscal.

Art. 40. 1) La entrada y registro en fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades profesionales, comerciales o industriales, y en los domicilios particulares de españoles o extranjeros podrán llevarse a cabo, siempre que el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, no se opusieran a la entrada de los funcionarios o fuerzas encargadas de la represión del contrabando. En caso de oposición no podrán éstos llevar a cabo el reconocimiento o registro sin la previa autorización administrativa o judicial que corresponda.

2) Se entenderá que no se opone a la entrada, reconocimiento o registro el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo que, siendo requerido para ello, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquellas operaciones puedan tener efecto sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce el Fuero de los Españoles.

3) Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda en el territorio de su competencia cuando la entrada y registro hayan de efectuarse en lugares que no constituyan morada o domicilio particular.

2.º Los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Municipales, Comarcales o de Paz, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en moradas o domicilios particulares o en aquellos lugares aludidos en el párrafo precedente cuando, por razones de urgencia, les fuera solicitado el mandamiento pertinente.

Art. 41. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios sea acordada por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motivan, la infracción que se supone cometida o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

2) En el otorgamiento de la autorización, las Autoridades a quienes corresponda concederla procederán sumariamente y aun podrán darla antes del comienzo del servicio, si bien deberán expresar el de que se trate y determinarán el o los locales que hayan de ser objeto de la investigación.

3) La resolución habrá de ser siempre motivada, y de la misma se facilitará testimonio al funcionario o Agente que hubiere solicitado la autorización.

Art. 42. No será necesaria la autorización prevista en el artículo 40 en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones de todas clases y de fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad, siempre que aquéllas se hallen en alguno de los casos expresados en los números 10, 11 y 12 del artículo 11 de la presente Ley, o tanto las embarcaciones como las fábricas o establecimientos, en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución de los contratos con «Tabacalera, S. A.», y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y para los servicios de vigilancia terrestre y marítima u otras instalaciones especiales. Deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que las aludidas Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

2.º Cuando, viniendo los que cometieron el contrabando inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo y las demás mencionadas en el capítulo primero del presente Título de esta Ley, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar los géneros o efectos objeto de la infracción o cuando los culpables sean sorprendidos «in fraganti».

Art. 43. 1) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio o lugar públicos ni del domicilio de los particulares,

a no ser que, comenzado aquél durante las horas del día, fuera necesario continuarlo en las de la noche.

2) Cuando el reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo o fuerza perseguidora adoptará durante ella las precauciones exteriores que juzgue necesarias para impedir que se extraigan los géneros o efectos objeto de la infracción o que se facilite la fuga de los culpables.

Art 44. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular o local en donde se ejerza industria o tráfico será presenciado por dos testigos, vecinos de la localidad, que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios o lugares públicos, antes de proceder al registro, se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviesen.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio civil del Estado, Provincia o Municipio, aunque habiten en el mismo los encargados de tales servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Los puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses y transportes públicos y las dependencias de unos y otros.

5.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

Art. 45. 1) Con respecto a los Palacios o Sitios del Patrimonio Nacional, el aviso a que se refiere el párrafo 2) del artículo anterior, se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Jefe del Estado reside en el mismo edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá llevarse a cabo este acto sin su autorización.

2) Tampoco podrán reconocerse los palacios y dependencias de las Cortes Españolas sin previo permiso de su Presidente.

3) Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y en su defecto, al Superior o Cura Párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que, en representación suya, concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

4) Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa la autorización expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista al acto, por sí o por medio de delegado especial.

5) Para el reconocimiento de cualquier edificio, buque o establecimiento destinados al servicio militar o naval se dará aviso previo a la Autoridad superior del Ejército o de la Marina de la plaza o puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

6) Para el reconocimiento de aeropuertos, aviones y dependencias afectas al servicio aéreo también se dará previo aviso al Jefe correspondiente, el cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la práctica eficaz de dicha diligencia.

Art. 46. 1) Los vehículos y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población, posada, parador o venta más inmediato.

2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado o en caminos públicos en los casos notorios de conducción de géneros o efectos que hayan sido objeto de infracción de contrabando, si la conducción se hace por persona o personas sobre las que recaigan fundadas sospechas o que hubieren sido condenadas anteriormente.

3) Para el reconocimiento de los vehículos destinados al Servicio de Correos se avisará previamente al Jefe de dicho Servicio en la localidad, si existiere, para que asista por sí o por medio de delegado especial. Si no existiere tal Jefatura,

será avisada del mismo modo la Autoridad local con igual objeto. Y en todo caso se practicará el reconocimiento sin entorpecer el horario normal del vehículo mismo o del tren de que éste forme parte.

Art. 47. 1) En toda clase de reconocimientos y registros se observará por las personas que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos y sin violencias evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso en que, por resistencia de los presuntos culpables, sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento de la infracción, la aprehensión de los géneros o efectos y la detención de los culpables.

2) La responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios y fuerzas en el ejercicio de las facultades anteriormente señaladas será exigible conforme lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

CAPITULO III

DE LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIONES DE DOCUMENTOS

Art. 48. Son Autoridades facultadas para ordenar la comprobación o investigación de los hechos, actas, situaciones, actividades y demás circunstancias que tengan relación con las infracciones de contrabando, cuando aquellas operaciones requieran el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, las siguientes:

1) Los Delegados y Subdelegados de Hacienda si la comprobación o investigación ha de referirse a libros y documentación que esté facultada a examinar la Inspección de Hacienda, en virtud del artículo 142 de la Ley General Tributaria, siempre que dichas operaciones hayan de realizarse en los lugares a que se refiere el artículo 40, párrafo 3), apartado primero, de la presente Ley.

2) Las Autoridades judiciales, cuando se trate de obtener la comunicación o entrega de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, y asimismo cuando el examen hubiera de verificarse en cualquier lugar no sometido a la competencia de la Autoridad fiscal, señalada en el párrafo primero precedente

Art. 49. 1) Para que las Autoridades administrativas o judiciales autoricen el examen de la documentación de referencia es indispensable que preceda petición razonada de los funcionarios investigadores, en la que además concretarán, en cuanto sea posible, el documento o la fecha de asiento que hayan de ser examinados.

2) Si la petición se dedujera ante el Delegado de Hacienda, dicha Autoridad resolverá en el plazo más breve posible—previo asesoramiento de la Abogacía del Estado si lo estimase necesario—y dictará a continuación providencia, en la cual se ordenará a los funcionarios técnicos de la Inspección Tributaria que procedan a realizar la investigación solicitada.

3) La práctica del reconocimiento se llevará a efecto por los Inspectores designados y tendrá lugar en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficinas del interesado, en presencia de éste o de la persona por él designada, con asistencia del funcionario o funcionarios que hubieren solicitado el examen documental de que se trate.

4) Cuando el examen haya de versar exclusivamente sobre registros y documentos establecidos por normas de carácter fiscal, podrá exigirse que sean presentados en las oficinas de la Administración para dicho examen.

5) En todo caso, el resultado habido en el examen será consignado en la correspondiente acta, que deberán suscribir cuantas personas lo presenciaron.

6) Cuando la orden de registro hubiera de ser librada por la Autoridad judicial, se estará en cuanto a petición, expedición y práctica a lo dispuesto en las normas procesales aplicables.

Art. 50. En los casos en que el examen de la documentación a que se refiere este capítulo fuera propuesto como medio de prueba en el curso del procedimiento, el Tribunal competente dictará el acuerdo correspondiente, realizándose la práctica de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

2) Si el examen documental hubiera de llevarse a cabo en oficinas públicas o dependencias oficiales, se cumplirán las disposiciones reglamentarias aplicables al caso y podrá sustituirse el reconocimiento directo por la emisión de informes, certificaciones, copias de documentos, etc., según discrecionalmente acuerden la Autoridad o Tribunal competente.

TITULO VII

Jurisdicción, organización y competencia

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION Y ORGANIZACION

Sección primera.—Disposición preliminar

Art. 51. La jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, sin otra salvedad que la relativa a los delitos conexos, y se ejercerá por los Organos siguientes.

- 1.º Tribunales Provinciales de Contrabando y sus Presidentes.
- 2.º Tribunales de Contrabando de Algeciras, Ceuta y Melilla y sus Presidentes.
- 3.º Tribunal Superior de Contrabando.

Sección segunda.—De los Tribunales Provinciales

Art. 52. 1) Los Tribunales Provinciales de Contrabando se constituirán en la Delegación de Hacienda de las capitales de la provincia respectiva

2) Dichos Tribunales, cuando actúen en Pleno, estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Delegado de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Audiencia Provincial, el Jefe de la Abogacía del Estado, el segundo Jefe de la Delegación, el Interventor de la misma, el Administrador de la Aduana o el del Ramo respectivo y el Presidente de la Cámara de Comercio y Secretario, sin voz ni voto; un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, donde lo hubiere (además del que, en el supuesto previsto por el párrafo antepenúltimo de este artículo, debe formar parte del Tribunal como Vocal), o un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado con carácter permanente por el Presidente. Si no existiere el cargo de segundo Jefe en la Delegación formará parte del Tribunal cualquiera de los otros jefes de Dependencia, designado con carácter permanente por el Delegado.

3) Cuando los Tribunales actúen en Comisión permanente se prescindirá de los Vocales Magistrados, segundo Jefe o Jefe de Dependencia de la Delegación de Hacienda e Interventor de la misma, y los Vocales Jefes de la Abogacía del Estado y Presidente de la Cámara de Comercio podrán ser sustituidos por un Abogado del Estado y por un comerciante o industrial matriculado, respectivamente. En estos casos el Vocal sustituto del Presidente de la Cámara de Comercio podrá ser designado de entre los comerciantes o industriales matriculados—con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio más de cinco años—por los presuntos culpables. Si éstos no hicieran la designación o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el sustituto que, reuniendo los mismos requisitos antes determinados, estuviere designado con carácter general por la Cámara de Comercio.

4) En las capitales de provincia en que no exista Aduana será un Vocal del Tribunal—en lugar del Administrador—el Oficial vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que en la misma capital o en el lugar más próximo preste sus servicios.

5) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte de estos Tribunales, en concepto de Vocal, el representante provincial de «Tabacalera, S. A.» Y cuando las infracciones de contrabando se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto Ley de 28 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia provincial de Venta, que tendrá las facultades y deberes determinados reglamentariamente.

Sección tercera.—De otros Tribunales de Primera Instancia

Art. 53. 1) El Tribunal de Contrabando de la ciudad de Algeciras estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Administrador de la Aduana; Vocales, el Abogado del Estado que preste sus servicios en dicha localidad, un Vista de Aduanas y un comerciante o industrial que reúna los requisitos establecidos por el párrafo 3) del artículo anterior, y Secretario, sin voz ni voto; un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal.

2) El Vocal industrial o comerciante podrá ser designado por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieran la designación o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que, reuniendo los mismos requisitos antes referidos, estuviera designa-

do con carácter permanente por la Cámara de Comercio si la hubiere o por el Presidente del Tribunal.

3) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte del Tribunal a que se refiere el párrafo 1), en concepto de Vocal, el Delegado de «Tabacalera, S. A.», para el Campo de Gibraltar. Y cuando tales infracciones se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia Provincial de Venta o persona que éste tenga designada a tal efecto, con carácter permanente, con las facultades y deberes determinados reglamentariamente.

4) Los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Subdelegado de Hacienda; Vocales, el Abogado del Estado, el Interventor del Puerto Franco, como funcionario de Aduanas, y un comerciante o industrial que reúna los requisitos y sea designado en la forma establecida por los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado con carácter permanente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Cuando el género objeto de la infracción fuera tabaco, formará parte de estos Tribunales el representante de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S A

Sección cuarta.—De los Tribunales de apelación

Art. 54. 1) El Tribunal Superior de Contrabando en Pleno estará integrado por un Presidente y seis Vocales.

2) El Presidente y uno de estos Vocales, que tendrá la consideración de Secretario general del Tribunal, procederán precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado; otro de los Vocales será designado de entre quienes tengan la condición de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y los cuatro Vocales restantes habrán de ser nombrados entre funcionarios activos o excedentes del Ministerio de Hacienda, tres de los cuales se hallen en posesión del título de licenciado en Derecho. Tanto el Presidente como los cinco Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda tendrán que reunir asimismo las condiciones que la legislación general exige para el nombramiento de Director general.

La designación de Presidente y Vocales del Tribunal Superior de Contrabando se hará en virtud de Derecho aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda, previa conformidad del de Justicia por lo que respecta a la del Vocal Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia. El Presidente y los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda tendrán la misma consideración y categoría que los del Tribunal Económico-administrativo Central.

En los casos en que el Tribunal conozca en apelación de fallos del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, formará parte de aquél, como otro Vocal más, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio.

3) Cuando el Tribunal actúe en Comisión Permanente estará constituido por el Presidente de la misma, que será el Vocal designado como tal por el Ministerio de Hacienda, el Vocal Secretario general y los dos Vocales más antiguos.

4) En casos de ausencia, enfermedad o vacante el Presidente será sustituido por el Vocal designado para presidir la Comisión Permanente; el Vocal Magistrado será sustituido por otro Magistrado de la misma Sala designado por el Presidente de la misma, y los Vocales permanentes, por funcionarios caracterizados que el Ministro de Hacienda designe Vocales suplentes, con excepción del Vocal Secretario general, que será sustituido por el Abogado del Estado Vicesecretario.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 55. La competencia para conocer de las infracciones a que se refiere esta Ley corresponderá a los Organos siguientes:

A) Por razón de cuantía:

1.º Infracciones de mínima cuantía.

Vía Administrativa: En única instancia los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y de los de Algeciras, Ceuta y Melilla.

Contra las resoluciones dictadas no procederá recurso de ninguna naturaleza.

2.º Infracciones de menor cuantía

Vía Administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando en Comisión Permanente; Tribunales de

Contrabando de Algeciras, Ceuta y Melilla Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando en Comisión Permanente.

Vía Contencioso-Administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia

3.º Infracciones de mayor cuantía

Vía Administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando en Pleno, Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando en Pleno.

Vía Contencioso-Administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia

B) Por razón de territorio.

1) Los Tribunales Provinciales y sus Presidentes conocerán de todas las infracciones que se descubran en el territorio de la provincia respectiva.

2) Los Tribunales de Ceuta y Melilla y sus Presidentes sólo conocerán de las infracciones de menor y mínima cuantía descubiertas en los territorios de dichas plazas. De las infracciones de mayor cuantía conocerán los Tribunales de Cádiz y Málaga, respectivamente.

3) El Tribunal de Algeciras y su Presidente conocerán de las infracciones de menor y mínima cuantía descubiertas en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y San Roque. De las de mayor cuantía conocerá el Tribunal de Cádiz.

Art. 56. El Tribunal Superior de Contrabando conocerá también de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos condenatorios dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas.

Art. 57. 1) Los delitos conexos a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley se considerarán independientes de las infracciones de contrabando que con ellos se relacionen y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Juzgados y Tribunales competentes, con acción separada de la que ejerzan los Tribunales Administrativos y sus Presidentes en relación con las infracciones.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o asistencia se realicen respecto de los funcionarios y fuerzas del Resguardo, Guardia Civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las Leyes y disposiciones especiales, juzgándose a los reos de dichos delitos por los Jueces y Tribunales correspondientes, con independencia del procedimiento seguido por las infracciones de contrabando o por otros delitos conexos.

3) Si el delito conexo apreciado fuere de los definidos como de contrabando monetario por la Ley de 24 de noviembre de 1938, conocerá de ellos el Juzgado creado por ésta y con arreglo a sus propias normas procesales.

3 CAPITULO III

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 58. 1) Las cuestiones de competencia por inhibitoria suscitadas por un Tribunal que se considere competente para conocer de la infracción que hubiera motivado un expediente, producirán la suspensión, en el estado que tuvieran, de las actuaciones que esté siguiendo el requerido, la cual se decretará por el Presidente tan pronto llegue a su poder el oficio en que se formalice el requerimiento.

2) El Tribunal requerido resolverá, en el término del segundo día, si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá las diligencias practicadas al Tribunal requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su propio acuerdo. Si, por el contrario, mantuviera su competencia, lo comunicará al Tribunal requirente, exponiendo los fundamentos de su resolución en el mismo plazo de veinticuatro horas.

3) Mantenido la competencia por el Tribunal requerido, y tan pronto como llegue a conocimiento del requirente la resolución de aquél, acordará el requirente, en el término de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la comunicación, si insiste en la competencia planteada o desiste de ella: en caso afirmativo, en el mismo día de esta nueva resolución lo pondrá en conocimiento del Tribunal requerido y remitirá sus propias diligencias al Tribunal Superior de Contrabando. También el Tribunal requerido enviará las suyas al mismo destino dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la última comunicación.

4) Si desistiera de la competencia el Tribunal requirente lo pondrá en conocimiento del requerido en el mismo día de la nueva resolución, para que el segundo pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Contrabando, este decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando un Tribunal sea requerido de inhibición por otro adoptará, si no lo hubiere hecho, las medidas precautorias procedentes para asegurar la efectividad del fallo que, en definitiva, recaiga en el expediente, tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

7) Las cuestiones de competencia por declinatoria serán propuestas como excepciones por los inculcados, en el trámite de audiencia que ordenan el párrafo 1) del artículo 7.º y el de igual número del 79, y resueltas sin ulterior recurso por el Presidente o el Tribunal, según lo sean en expedientes de mínima o de menor y mayor cuantía. Admitida la incompetencia propuesta, será remitido el expediente al Presidente del Tribunal que se juzgue competente, y si éste estimase que no le corresponde conocer del mismo se tramitará y resolverá la competencia negativa en la forma que regulan este artículo y el 119 de la presente Ley.

TITULO VIII

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. 1) El procedimiento para sancionar las infracciones de contrabando será exclusivamente de carácter administrativo, salvo la posibilidad de llegar al recurso contencioso-administrativo en los casos determinados por la presente Ley.

Quando los plazos se señalen por días no se computarán los inhábiles.

2) Los Presidentes de los Tribunales llevarán, con el Secretario, la tramitación de los expedientes.

3) En cada Secretaría se llevará un libro de actas, debidamente autorizado por el Presidente, en el que se extenderán una por cada sesión que se celebre, haciendo constar en ellas los nombres de las personas competentes del Tribunal que hubiesen asistido, con una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo hayan sido, mencionando el número que corresponda a cada uno de éstos. Tales actas, que serán correlativas, se autorizarán por el Secretario y llevarán el visto bueno del Presidente.

Art. 60. El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones de contrabando podrá promoverse:

- 1.º De oficio, por orden de las Autoridades administrativas.
- 2.º Por actuación de los funcionarios o fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento de esta clase de infracciones.
- 3.º Por denuncia particular.
- 4.º Por denuncia de los Abogados del Estado.

Art. 61. Cuando el procedimiento se promueva por la actuación de los funcionarios o fuerzas a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuviera encomendada o se encomendare la persecución de estas infracciones, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se denominará de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias de la infracción que se hubiese intentado o cometido, con expresión de los lugares, personas y géneros o efectos objeto de la misma.

Art. 62. 1) Cuando al descubrirse la infracción tuviera lugar la aprehensión de los géneros o efectos que fueran objeto de la misma, el acta se denominará de aprehensión, y se consignarán en ella los extremos siguientes:

- 1.º Si ha precedido al descubrimiento el oportuno mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.
- 2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de todos los hechos ocurridos.
- 3.º El nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen detenidos con éstos, o en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.
- 4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia y si llevaban o no armas.
- 5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.
- 6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes y designación de la embarcación en que se condujeran o de la que se alljasen los géneros o efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta será suscrita por los aprehensores y los detenidos, o en defecto de éstos, si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 63. A todos los efectos procedentes tendrán la consideración de descubridores:

1.º Los funcionarios o Agentes que suscriban un acta de descubrimiento.

2.º Los funcionarios o Agentes que hayan cooperado a la realización de un servicio de aprehensión o descubrimiento con eficaces investigaciones anteriores a su culminación, de la que dependiera directamente el éxito de aquél.

Art. 64. 1) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, los presuntos responsables de la infracción quedarán inhabilitados para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebren en contravención de este precepto.

2) Esta disposición no será aplicable cuando los presuntos culpables afiancen cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la infracción que se les imputa.

Art. 65. 1) La acción de denuncia es pública.

2) Los particulares que se propusieran denunciar alguna infracción de contrabando lo harán por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal a quien corresponda conocer de la misma o ante las autoridades o Jefes de los servicios encargados expresamente de la represión del contrabando, de acuerdo en su caso con lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

3) En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, o en la comparecencia, harán constar el hecho o la omisión de que se trate, con todas las circunstancias de lugar y de tiempo, así como las de las personas que intervinieron, expresando la naturaleza de los géneros o efectos y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia.

4) El denunciante podrá manifestar su nombre o reservarlo. En el primer caso será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare.

5) Si reservase su nombre, ello no significará renuncia a la participación que en su día y como tal hubiera de corresponderle en las multas que por la infracción denunciada pudieran ser impuestas, debiendo formular necesariamente la denuncia ante el Presidente del Tribunal o autoridades y Jefes señalados en el párrafo 2) de este artículo, los que la consignarán en un libro reservado que se denominará «Libro de denuncias secretas por contrabando», no pudiendo revelar su nombre a ningún efecto salvo autorización expresa del interesado. La denuncia abarcará los mismos extremos que se consignan en el párrafo 3) de este artículo; además se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante y será firmada por éste.

6) La denuncia podrá hacerse igualmente ante cualquier autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por esta Ley la persecución del contrabando, debiendo éstos facilitar al denunciante el oportuno recibo de la denuncia escrita si lo pidiere y a consignar el nombre y circunstancias del mismo y los términos de la denuncia en la correspondiente acta de aprehensión o de descubrimiento.

7) Cuando el Presidente del Tribunal, autoridad o funcionario ante el que hubiera sido formulada una denuncia considere que las noticias y circunstancias facilitadas por el denunciante no son suficientes para el descubrimiento de la infracción objeto de la misma, lo acordará así y notificarán tal acuerdo al interesado.

Art. 66. Si la denuncia de la infracción fuera hecha por el Abogado del Estado, el Presidente del Tribunal ordenará que se proceda o la autoridad o funcionario que la reciba procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Art. 67. 1) El acta de descubrimiento o de aprehensión reguladas en los citados artículos 61 y 62 se remitirán en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción.

2) La misión de los funcionarios o fuerzas aprehensoras termina en el momento de hacer entrega del acta, de los presuntos culpables y de los géneros o efectos a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias complementarias que los Tribunales, sus Presidentes o los aprehensores puedan estimar convenientes al más completo esclarecimiento de los hechos, y cuyo resultado habrá de aportarse al expediente antes de la viste de éste; pero en ningún caso serán ellos los obligados a la devolución de tales géneros o efectos cuando esto sea procedente.

Art. 68. 1) Con respecto a los inculpados que sean detenidos, se procederá en la forma regulada en el presente artículo.

2) Serán puestos inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención a disposición del Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si no acreditan su personalidad cumplidamente a juicio de los aprehensores.

2.ª Si los aprehensores tienen fundados motivos para creer que los inculpados son reincidentes.

3.ª Si los inculpados son funcionarios públicos, comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieron ser presentados los géneros objeto de la infracción o dependientes de una empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

4.ª Si los inculpados no tienen ningún establecimiento comercial o industrial abierto y matriculado a su nombre y a juicio de los aprehensores, la infracción de que se trate es de menor o de mayor cuantía.

5.ª Si los géneros o efectos se conducían en cuadrilla o llevando armas los culpables en el momento de la aprehensión.

6.ª Si concurre algún delito conexo de los enumerados en el artículo 10 de la presente Ley.

3) El Presidente del Tribunal ordenará que los detenidos ingresen en la prisión a disposición suya durante el plazo legal a que el párrafo 4) de este artículo se refiere.

4) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención el Presidente del Tribunal adoptará una de las decisiones siguientes:

1.ª La libertad provisional, bajo fianza, cuyo importe fijará discrecionalmente (no inferior al mínimo de la sanción que correspondería a la infracción que se supone cometida), de los detenidos que acrediten su personalidad en debida forma, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias quinta y sexta del párrafo 2) del presente artículo.

2.ª Poner los detenidos en quienes concurra alguna de las circunstancias primera (como presuntos autores del delito que define y sanciona el artículo 322 del Código Penal), quinta y sexta del párrafo citado en el número anterior a disposición del Juzgado ordinario, militar o el de delitos monetarios que proceda, según los casos.

3.ª Que se reúna el Tribunal con la premura suficiente para que antes del vencimiento del expresado plazo esté fallado el expediente y los detenidos puedan ser definitivamente librados—por absolución, pago o aseguramiento de la sanción impuesta—o puestos a disposición del Juzgado con el escrito en que se pida al mismo decreto la prisión subsidiaria.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los detenidos no justifiquen su personalidad dentro del plazo señalado en el párrafo 4) precedente, sin que puedan decretar la libertad provisional de los mismos mientras no la acrediten cumplidamente.

Art. 69. 1) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá en la forma determinada en este artículo y en los siguientes.

2) Cuando se trate de tabaco o efectos timbrados serán remitidos inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de Tabacalera, S. A., más inmediata o de más fácil acceso, cuyas dependencias procederán a realizar la valoración y a dar cumplimiento a lo determinado en las disposiciones por que se rige dicho monopolio.

3) Si fueren productos de los comprendidos en las Leyes que establecen y regulan el Monopolio de Petróleos serán también remitidos a la Agencia Provincial de Ventas de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para que sea hecha la valoración y se proceda en la forma reglamentaria.

4) Cuando se trate de los demás géneros o efectos se remitirán inmediatamente a la Secretaría del Tribunal que sea competente para el conocimiento de la infracción o cuando ello no sea posible a la dependencia oficial designada por el Presidente del Tribunal con objeto de que sean valorados y se lleven a cabo las demás diligencias pertinentes.

Art. 70. Los géneros o efectos aprehendidos no podrán ser devueltos a sus poseedores mientras no recaiga resolución firme que así lo declare.

Cuando los Tribunales declarasen la devolución de los géneros aprehendidos y no decomisados podrán, sin embargo,

establecer su afección al pago de las multas impuestas o de los derechos y demás gravámenes que, en su caso, correspondan.

Art. 71 1) Los géneros o efectos aprehendidos serán enajenados por cuenta del dueño, sin esperar el pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

1.º Cuando haga abandono expreso de ellos.

2.º Cuando por su naturaleza o estado de deterioro o alteración estime el Presidente del Tribunal que su conservación puede resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor en venta. A estos efectos se entenderán comprendidas en este apartado las cosas que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

3.º Cuando se prevea que los gastos de custodia o de conservación vayan a exceder del 10 por 100 de la valoración de los mismos, ya efectuada o que se practique por la Junta determinada en el artículo 7

2) Dicha enajenación será ordenada por el Tribunal, procediéndose a la valoración de los géneros cuando no estuviere practicada en la forma prevista por esta Ley

3) El importe de la venta, deducidos todos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultados del procedimiento.

Art. 72. 1) El procedimiento se dirigirá contra todos los presuntos responsables en cualquiera de los conceptos anteriormente determinados de las infracciones de contrabando. También serán parte en el mismo las personas que con arreglo a las disposiciones de esta Ley puedan ser declaradas responsables subsidiarias del importe de las sanciones correspondientes.

2) Cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción: al amparo o bajo el nombre, en representación o en beneficio de una empresa o sociedad las circunstancias de que no sean habidos los presuntos culpables o de que no haya motivos suficientes para considerar a determinadas personas como directamente responsables de la infracción no obstará a la continuación del procedimiento, y los Presidentes de los Tribunales o éstos pronunciarán en su día el fallo correspondiente y declararán, si así procede, la responsabilidad subsidiaria de la empresa o sociedad de que se trate.

Art. 73. 1) Cuando se trate de infracciones concomitantes por razón de personas o de hechos podrá decretarse de oficio o a instancia de parte la acumulación de los expedientes que se tramitan ante un mismo Tribunal, aunque entre los hechos que se supongan determinantes de aquéllas no exista perfecta identidad.

2) La acumulación sólo producirá el efecto de que los expedientes objeto de la misma sean resueltos en un solo fallo, pero sin que aquélla afecte a la cuantía de la infracción, al procedimiento—aunque la competencia para conocer de la que sea mayor deberá extenderse al conocimiento de las interiores—, al importe de la sanción correspondiente a cada una y al recurso que contra el fallo proceda.

Art. 74. 1) Si la existencia de algún delito conexo, que no hubiese aparecido en el acta de descubrimiento o de aprehensión ni en las diligencias posteriores, se apreciase en el juicio administrativo, el Tribunal—sin perjuicio de continuar el procedimiento y de pronunciar el fallo, en cuanto a la infracción de contrabando, cuyo conocimiento y sanción le está atribuido—mandará expedir un testimonio comprensivo de cuantas actuaciones se relacionasen con aquél y lo enviará al Juzgado ordinario o especial competente para conocer del mismo.

2) Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas al Tribunal, bastará que el Abogado del Estado integrante del mismo exponga su opinión en sentido afirmativo para que se proceda en la forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 75. Los Presidentes de los Tribunales a quienes está atribuido el conocimiento de las infracciones de contrabando remitirán mensualmente copia literal autorizada de todos los fallos que durante dicho período de tiempo hubieran adquirido firmeza al Tribunal Superior de Contrabando, a los Centros directivos interesados en la materia con que cada uno se relacionen y a la Dirección General de lo Contencioso de aquellos en que se aprecie la concurrencia de algún delito o delitos conexos de los referidos en la presente Ley.

Art. 76. Los Secretarios de los Tribunales formarán y presentarán en los cinco primeros días de cada mes, ante el Presidente, una relación de todos los expedientes que durante el anterior hubieran sido incoados y de los que estuvieran tramitándose, con expresión del estado en que cada uno se encuentre.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sección primera.—Disposiciones preliminares

Art. 77. 1) Recibida que sea en la Secretaría de un Tribunal el acta de aprehensión o descubrimiento y diligencias consiguientes correspondientes a infracciones de contrabando, se practicará la valoración de los géneros, debiéndose oír a aprehensores e inculcados y seguidamente la Presidencia dictará providencia en la que teniendo en cuenta dicho valor determinará la naturaleza y cuantía de aquélla en principio y a los efectos de fijar el procedimiento sancionador que haya de seguirse, con atribución de la competencia a la misma Presidencia, al Tribunal en Comisión Permanente o en Pleno.

2) Contra esta providencia, lo mismo el denunciante o denunciados que los aprehensores o los inculcados, podrán interponer, durante el siguiente día al de su notificación, recurso de súplica ante el mismo Presidente que la dictó, el cual lo resolverá en el mismo día. Esta cuestión podrá ser reproducida, cuando se trate de infracciones de menor o de mayor cuantía, ante el Tribunal que conozca de las mismas en primera o en segunda instancia, y también en el recurso contencioso-administrativo, pero solamente por los inculcados.

3) El Presidente del Tribunal dispondrá que se practique el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables, en cantidad suficiente para asegurar el pago de la sanción máxima que pueda ser impuesta, salvo que aquéllos la afianzasen con garantía suficiente, a juicio del Presidente del Tribunal. El embargo, en su caso, se llevará a efecto según las normas reglamentarias de recaudación.

Sección segunda.—En infracciones de mínima cuantía

Art. 78. 1) En las infracciones de esta clase la providencia a que se refiere el artículo anterior acordará, además, que se requiera a la parte inculpada para que presente la prueba documental de que intente valerse.

2) Dicha prueba deberá ser aportada antes de que finalice el plazo de setenta y dos horas, contadas desde el momento de la detención, en su caso, o dentro de los cinco días siguientes al término del plazo para interponer el recurso de súplica a que se refiere el párrafo 2) del artículo precedente.

3) La providencia a que se refiere el artículo anterior solamente podrá impugnarse en cuanto a la determinación de cuantía y fijación de procedimiento, mediante el recurso de súplica anteriormente establecido.

4) La Secretaría del Tribunal, a la vista del expediente formulará la propuesta de resolución, que deberá sustanciar la Presidencia, dentro del plazo de setenta y dos horas señalado, o en el más breve posible, mediante acuerdo contra el cual no procederá recurso de ningún género.

5) Para notificación y ejecución del fallo que ponga fin al expediente se observarán las normas contenidas en la siguiente sección de este capítulo y en el capítulo tercero en cuanto sean aplicables.

Sección tercera.—En infracciones de menor cuantía

Art. 79. 1) Practicada la valoración, el Presidente del Tribunal dictará la providencia a que se refiere el párrafo 1) del artículo 77, y al propio tiempo convocará a sesión para que sea celebrada dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento de la detención del inculcado o de los inculcados. Si no estuvieran todos en libertad provisional, o dentro de los ocho días, computados desde el siguiente al de la firmeza de aquélla, mandando que sean citados—con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, en el segundo de los expresados supuestos—los denunciados, aprehensores e inculcados.

2) Al hacer la citación se advertirá a los que sean parte en el procedimiento—incluidos aprehensores y descubridores—que en el acto de su comparecencia ante el Tribunal deberán presentar toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer todas las demás que convengan a la defensa de sus derechos.

3) También se hará saber a los inculcados que tienen que designar al comerciante o industrial que ha de formar parte del Tribunal en concepto de Vocal, con la advertencia de que si no lo hicieren, asistirá en tal concepto la persona designada al efecto con carácter general.

4) Estando bien hechas las citaciones, no será obstáculo la falta de asistencia de las partes o del Vocal que represente en el Tribunal a los inculcados para que éste celebre

sesión, a menos que por causa justificada se hubiera solicitado la suspensión, que—discrecionalmente y sin ulterior recurso—podrá conceder o denegar el Presidente.

Art. 80. 1) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los aprehensores o descubridores, el denunciante, si lo hubiere y fuera parte en el procedimiento, y los inculcados. El denunciante y los inculcados podrán valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados en ejercicio, para que hablen en su nombre.

2) El Presidente y los Vocales podrán dirigir preguntas a todos los asistentes al acto. También las partes podrán interrogarse mutuamente sobre cualquier extremo que tenga relación con los hechos del expediente, debiendo formularse dichas preguntas por conducto de la Presidencia, que podrá autorizarlas o declararlas impertinentes.

3) También podrán todos los interesados aludidos en el párrafo 1) de este artículo proponer en el acto las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos, y cuando se trate de documentos que no estén a disposición del que los proponga, designará el archivo, dependencia u oficina donde se hallasen los originales. El Tribunal resolverá acerca de su pertinencia y admisión, acordando, en su caso, que sean reclamadas de oficio las certificaciones o testimonios de los documentos no disponibles propuestos; todo ello en el supuesto de que, por no haber detenidos, no sea necesario fallar el expediente antes del plazo de setenta y dos horas mencionado en artículos anteriores.

4) Cuando hubieran sido admitidas pruebas para cuya práctica fuere necesario, se concederá un plazo, ordinario de ocho días o extraordinario, que señalará el Tribunal a su prudente arbitrio, mediante acuerdo, que se hará constar en el acta correspondiente a la sesión.

5) Examinadas las pruebas por el Tribunal, y oídos los aprehensores o descubridores, el denunciante y los inculcados o sus defensores—en la primera sesión, o en la nueva que se celebre después de que se hubieren practicado las pruebas acordadas—se declarará visto el expediente. El Tribunal deliberará después a solas, y dictará su acuerdo por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente. En el fallo se resolverán todas las cuestiones referentes al procedimiento y a los problemas de fondo que, planteadas o no por las partes, estuvieren implícitas en el expediente.

6) Con referencia a cada expediente serán extendidas el acta o actas que correspondan a la sesión o sesiones celebradas para resolverlo, haciendo constar sucintamente en ellas los hechos, las alegaciones de las partes y el fallo, con los pronunciamientos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.

Serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario. Si alguno de los Vocales pusiera reparo al contenido el mismo Tribunal resolverá por mayoría acerca de su aprobación, consignándose esta resolución—no susceptible de recurso—a continuación del acta discutida y antes de las firmas.

Art. 81. 1) El Presidente del Tribunal dirigirá las discusiones e interrogatorios, cuidando de evitar todo aquello que sea ocioso o impertinente y no conduzca al esclarecimiento de los hechos, sin limitar por ello los derechos de las partes; determinará la procedencia de las preguntas que se formulen por los Vocales y por las partes, impidiendo que se contesten aquellas que considere inútiles, capciosas o impertinentes; recibirá juramento a los peritos y testigos y tendrá todas las facultades que sean necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones, y mantener el respeto debido al Tribunal y a cada uno de sus componentes, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 a 100 pesetas las faltas que no sean constitutivas de delito.

2) Los Vocales del Tribunal, en el desempeño de su función, tendrán para todos los efectos el carácter de autoridad.

3) Todos los concurrentes a las sesiones del Tribunal estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de su Presidente.

4) Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar en pie, con excepción de los Abogados—cuando actuasen—y de las personas a quienes el Presidente, por razones especiales, dispense de dicha obligación.

Art. 82. 1) El fallo del Tribunal, cuando aprecie la existencia de una infracción de contrabando comprenderá los siguientes pronunciamientos:

1.º Declaración de la infracción cometida y de sus circunstancias legales.

2.º La persona o personas responsables, expresando el concepto en que lo sean.

3.º Las causas de inimputabilidad o de justificación y las circunstancias modificativas de responsabilidad que, en su caso, concurren en las personas o en los hechos.

4.º Las sanciones de todas clases que se impongan al culpable o culpables, incluso la subsidiaria de prisión por insolventia.

5.º Si ha lugar o no a la concesión de premio a aprehensores, descubridores o denunciante, de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 84 de la presente Ley.

2) En los casos a que se refieren los artículos 21, 22, 32 y 72 de esta Ley, los Tribunales harán también las declaraciones previstas en cada uno de ellos.

Art. 83. 1) Cuando se estime la existencia de una infracción de contrabando y no sean conocidos los culpables, procederá que el Tribunal lo declare así, con objeto de que pueda darse a los géneros o efectos aprehendidos el destino determinado en el capítulo tercero del presente título de esta Ley.

2) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna infracción de contrabando, pero sí la posibilidad de que se hubiere cometido alguna de otra naturaleza, acordará inhibirse a favor de la autoridad competente, sin que tal apreciación prejuzgue la resolución que haya de dictarse en su día.

3) Si el Tribunal estimase que del expediente no resulta ninguna clase de infracciones, dictará fallo absolutorio. En este caso, y siempre que no se hubiere apreciado la posible existencia de alguna otra responsabilidad, podrán los interesados solicitar la devolución de los géneros o efectos de lícito comercio, sin esperar la firmeza de dicho fallo, cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que acrediten su derecho a los géneros o efectos.

2.º Que justifiquen su personalidad ante el Presidente del Tribunal.

3.º Que constituyan en la Secretaría un depósito equivalente al valor de los mismos géneros o efectos.

Art. 84. Para hacer la declaración procedente, a efectos del número 5.º del párrafo 1) del artículo 82 de esta Ley se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Siempre que hubiere habido detención de los reos o aprehensión de los géneros o efectos, se declarará haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores, salvo grave motivo, que se razonará en el fallo correspondiente.

2.ª En los casos no comprendidos en el anterior sólo se hará la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los descubridores cuando el Tribunal aprecie que el descubrimiento de la infracción es debido a gestiones, iniciativas o actos realizados por aquéllos, no limitados a la mera comprobación, en cumplimiento de los deberes de su cargo, de denunciar órdenes o informes de la superioridad y que, además, no constare la comisión de aquélla en datos o documentos poseídos por la Administración. La previa existencia de denuncia, órdenes o informes de la superioridad no constituirá por sí sola causa suficiente para la no concesión del premio en aquellos casos en que las personas antes mencionadas hayan contribuido al descubrimiento de la infracción con actos o iniciativas que revelen notorio celo en el servicio.

3.ª La declaración hecha por el Tribunal de haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores se entenderá lleva implícita la concesión también al denunciante, si existiera, siempre que éste no hubiera renunciado a su participación al formular la denuncia o que hubiera procedido al descubrimiento o aprehensión la declaración prevista por el párrafo 7) del artículo 65 de la presente Ley. Si el Tribunal estimase no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores y existiera denunciante no exceptuado por renuncia o por la referida declaración, acordará aquél haber lugar a la concesión de premio al denunciante, sin que para ello sea obstáculo la no concesión a las otras personas antes mencionadas.

4.ª El Tribunal se limitará a hacer, cuando proceda, la declaración relativa a la concesión de premio, sin precisar las personas a las que haya de otorgarse ni la proporción en que deban participar del mismo, pues tal distribución será hecha posteriormente con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y reglamentarias de cada Cuerpo.

5.ª Las declaraciones referentes a la concesión del premio serán hechas discrecionalmente, y según las resultancias del

expediente respectivo, por los Tribunales a quienes esté atribuido formularlas en cada caso e instancia procesal.

Art. 85. 1) El fallo del Tribunal será notificado en el acto a los aprehensores o descubridores, al denunciante, si fuere parte, y a los inculpados, si hubieran concurrido a la sesión, haciéndolo constar por medio de diligencia, que suscribirán con el Secretario y en la que se les hará saber cuáles sean los recursos que contra el mismo puedan utilizar.

2) Cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar vista o copia del acta o de las actas correspondientes a la sesión o sesiones celebradas para resolver el expediente, debiendo ser facilitada la copia, en su caso, dentro de los tres días siguientes al de presentación del escrito en que la pidan.

Sección cuarta.—En infracciones de mayor cuantía

Art. 86. 1) El procedimiento sancionador cuando se trate de infracciones de mayor cuantía, se ajustará a las normas establecidas en la precedente sección de este capítulo y a las del capítulo siguiente, que trata del cumplimiento de los fallos.

2) Cuando los Presidentes de los Tribunales de Contrabando de Algeciras, de Ceuta y de Melilla recibieran un acto y documentos unidos de los que resulte una supuesta infracción de mayor cuantía, completarán la providencia prevista en el párrafo 1) del artículo 77, mandado el primero de los aludidos y el de Ceuta que todo ello sea remitido al Presidente del Tribunal Provincial de Cádiz, y el de Melilla que se curse al del Provincial de Málaga, ordenando también que los detenidos, si los hubiere, y los géneros o efectos aprehendidos, en su caso, queden a disposición de los respectivos Presidentes de dichos Tribunales Provinciales.

3) En virtud de lo dispuesto por el párrafo 2) del artículo 52, el Presidente de la Cámara de Comercio deberá formar parte como Vocal de los Tribunales Provinciales de Contrabando en pleno. Por consiguiente, cuando éstos hayan de reunirse para conocer de una infracción de mayor cuantía no podrán los inculpados hacer uso del derecho a nombrar Vocal comerciante o industrial, reconocido—para los casos en que dichos Organismos deben actuar en comisión permanente, conociendo de las de menor cuantía—por el párrafo 3) del mismo artículo.

TITULO IX

Del cumplimiento de los fallos y recursos

CAPITULO PRIMERO

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS

Art. 87. 1) Una vez que haya sido pronunciado el fallo en expediente seguido con arreglo a las disposiciones de esta Ley se procederá a su ejecución por el mismo Presidente o Tribunal que lo hubiera dictado, según las contenidas en el presente capítulo, sin que para ello sea obstáculo la interposición de algún recurso, salvo los extremos previstos por las del capítulo que trata de los remedios procesales.

2) El importe de las sanciones pecuniarias será ingresado precisamente en efectivo en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo.

3) Para la toma de razón de las sanciones impuestas en éstos y para la realización de los ingresos correspondientes en el Tesoro se tendrán en cuenta las normas reglamentarias que sean de aplicación.

4) Los Presidentes de los Tribunales, o éstos dentro de sus respectivas competencias, podrán conceder discrecionalmente el fraccionamiento, en todo o en parte, del pago de las sanciones económicas impuestas.

5) En estos casos las cantidades aplazadas devengarán interés de demora y deberán garantizar debidamente, mediante hipoteca, prenda, avr'l bancario u otra garantía suficiente, a juicio de los Presidentes o Tribunales.

6) El fraccionamiento del pago no podrá concederse por plazos que excedan de los cinco años, contados a partir de la firmeza del fallo.

Art. 88. 1) Cuando haya sido dictado un fallo condenatorio el Presidente del Tribunal ordenará que en el acto de serie notificado a las personas sancionadas, sean requeridas éstas para que manifiesten si tienen o no bienes en los que pueda hacerse efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los sancionados requeridos manifiestan que carecen de bienes, se hará constar así en la diligencia de notificación, y a continuación de ésta ordenará el Presidente que se cumplan las

disposiciones pertinentes para conseguir el cumplimiento por aquéllos de la prisión subsidiaria correspondiente.

3) Si manifiestan que poseen bienes, los designarán, con expresión de su valor aproximado, en la misma diligencia de notificación, quedando requeridos en ésta para presentar en término de tercero día una relación descriptiva y detallada de tales bienes. Una vez presentada y unida al expediente, el Presidente del Tribunal decretará a continuación el embargo de los incluidos en ella. También en el supuesto mencionado en el presente párrafo, el Presidente del Tribunal ordenará el cumplimiento de las disposiciones necesarias para que el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria en los siguientes casos:

1.º Si los bienes designados en el momento de la notificación fueran insuficientes para cubrir el importe de la multa impuesta.

2.º Si el Presidente del Tribunal tuviera sospechas fundadas para estimar que tal designación no se ajustará a la realidad.

3.º Si, dentro del plazo señalado en este párrafo, no se presentara la relación descriptiva o detallada de los bienes o presentada dentro de plazo, se diera alguna de las circunstancias señaladas en los números primero y segundo precedentes.

4.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2) del artículo anterior sin haber quedado hecho el ingreso del importe total de las sanciones pecuniarias impuestas, ni formalizada la garantía del fraccionamiento o aplazamiento que hubiere sido concedido, se iniciará el expediente de apremio conforme a las disposiciones reglamentarias.

Art. 89. El procedimiento de ejecución de fallos, en lo que se refiere a los géneros o efectos aprehendidos y a los bienes pertenecientes a los declarados responsables principal o subsidiariamente, se ajustará a las normas siguientes:

1) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá del siguiente modo:

1.º Los géneros de licito comercio decomisados que no hubieran sido enajenados anteriormente en virtud de lo dispuesto por los párrafos 1) y 2) del artículo 71 de esta Ley serán vendidos en pública subasta por orden del Tribunal que los tuviere a su disposición, llevándose a cabo aquella conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes, sin perjuicio del destino que puedan atribuirles las disposiciones legales aplicables al caso.

2.º Las cosas aprehendidas y no decomisadas y que se declaren afectas a las responsabilidades incurridas serán vendidas por orden del Tribunal, en pública subasta, conforme a las mismas disposiciones reglamentarias.

3.º Los géneros o efectos estancados, prohibidos o aquellos sometidos a intervención administrativa seguirán el destino que señale la respectiva Reglamentación aplicable.

4.º El precio que se obtenga por la venta de géneros o efectos decomisados, deducidos los gastos de custodia y conservación de los mismos, será aplicado en la forma y proporción que se determina en esta Ley o en los Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

2) Con respecto a los bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables se procederá del siguiente modo:

1.º A continuación de la certificación de descubierto que haya de expedirse por falta de pago de la multa impuesta, la Presidencia del Tribunal sancionador ordenará que pase a la Tesorería de la Delegación para que, según las normas reglamentarias de recaudación, y por quien proceda, se complete el embargo de los bienes cuya existencia conste en el expediente, se proceda a investigar y embargar los otros que se suponga tienen los responsables y sean enajenados todos ellos siguiendo dichas normas.

2.º Si terminare el procedimiento de apremio sin que con los ingresos obtenidos en él, más el producto de la venta de géneros o efectos aprehendidos y no declarados en comiso, cubran el importe total de las sanciones económicas y no hubiera declaración de responsabilidad subsidiaria sobre otras personas, el Presidente del Tribunal ordenará que se practique la liquidación procedente, con objeto de determinar la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia parcial y que pase a la Abogacía del Estado para los efectos determinados por el artículo 92 de esta Ley.

Art. 90. 1) La entrega de mercancías al adjudicatario no podrá realizarse mientras no se acredite haber sido satisfechos los impuestos y derechos exigibles, debiendo cumplirse además todos los requisitos prevenidos en cuanto a la colocación de signos de adeudo y demás establecidos para la circulación de mercancías por las disposiciones de aplicación de esta materia.

2) Cuando se trate de vehículos y objetos especialmente acondicionados para el fraude no se entregarán, bajo ningún concepto, sin la previa y total destrucción de aquellos dispositivos. Si los efectos a que se trata tuvieren aplicación principal para operaciones fraudulentas, en vez de enajenarse, se destruirán completamente.

Art. 91. 1) Transcurrido el plazo de quince días, contado desde el siguiente al en que la Tesorería hubiera recibido la certificación de descubierto, dicha dependencia comunicará al Presidente del Tribunal que han quedado embargados los bienes designados por los sancionados según el párrafo 3) del artículo 88 o las causas que lo hubieran impedido.

2) Si el embargo no hubiera podido practicarse porque no le pertenecieran los bienes o, perteneciéndole, fueran insuficientes los designados, los hubiera ocultado después o puesto dificultades a su traba, el Presidente del Tribunal ordenará que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir la prisión subsidiaria del culpable o culpables en quienes concurriese alguna de las expresadas circunstancias.

Art. 92. 1) En todos los casos en que el declarado responsable de alguna infracción de contrabando haya de sufrir la sanción subsidiaria de prisión, el Presidente del Tribunal lo acordará así, disponiendo que la Secretaría expida una certificación en la que se consignarán los extremos siguientes: Nombre, apellidos, naturaleza y domicilio, con los demás datos que puedan servir para la identificación del culpable; importe de la multa impuesta, con referencia al número del expediente y fallo en que lo hubiera sido, y determinación concreta del tiempo de privación de libertad que aquel o cada uno de los sancionados deba cumplir, en virtud de la liquidación practicada, según dispone el párrafo 4) del artículo 24 de esta Ley.

2) Una vez expedida la certificación, será entregada al Abogado del Estado—haciéndolo constar por diligencia en el expediente—, y aquél procederá inmediatamente a formular y presentar, en el Juzgado de Instrucción decano o único de la residencia del Tribunal, un escrito en petición de que éste decrete el ingreso en prisión de los que no estuvieran detenidos preventivamente o el cumplimiento de los que se hallaren en tal situación de la prisión subsidiaria determinada en aquel documento.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictara en el término de veinticuatro horas, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia Provincial correspondiente.

4) Tan pronto como el sancionado ingresado en prisión satisficiera el importe de la multa impuesta se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de que, en su caso, continúe el procedimiento ejecutivo respecto a las costas y recargos que fueran exigibles.

Art. 93. 1) Cuando los Tribunales hubieren declarado, en cuanto al pago de las multas la responsabilidad subsidiaria de alguna persona o entidad, no se decretará, en su caso, la prisión por insolvencia del culpable o culpables, hasta tanto que, seguido el procedimiento contra aquéllas, no puedan ser hechas efectivas en su totalidad las sanciones económicas impuestas en el fallo.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del principal responsable de la infracción se exigirá de la persona o entidad que haya sido declarada responsable subsidiaria el ingreso de la sanción o parte de ésta pendiente de pago. Este ingreso habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al del requerimiento efectuado, siguiéndose, en otro caso, contra el responsable subsidiario requerido el procedimiento de apremio con arreglo a las normas reglamentarias de recaudación.

3) En los casos previstos por el número tercero del artículo 22 y por el párrafo 2) del artículo 72 de esta Ley, las Empresas o Sociedades declaradas responsables deberán ingresar el importe de la sanción correspondiente dentro del mismo plazo de quince días, contado desde el siguiente al de notificación del fallo, siguiéndose, en otro caso, contra la de que se trate el procedimiento de apremio con arreglo a las normas reglamentarias de recaudación.

Art. 94. 1) El embargo o los embargos de bienes quedarán sin efecto si durante el plazo de ingreso señalado en el párrafo 2) del artículo 87 tuvieron lugar uno de los siguientes hechos:

- 1.º Ingreso en firme de la sanción.
- 2.º Consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, a disposición del Presidente del Tribunal, a las resultas del expediente de que se trate.
- 3.º Constitución de fianza, en metálico o en valores públicos.
- 4.º Prestación de garantía por un establecimiento bancario, aceptada por el Tribunal y formalizada mediante escritura pú-

blica, póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o mediante «apud acta», compareciendo a prestarla la persona o personas que en representación de la entidad puedan constituirla válidamente.

2) Si en los casos comprendidos en los números segundo, tercero y cuarto del párrafo 1) precedente transcurriesen los quince días de plazo para verificar el ingreso, sin que éste se hubiera efectuado y sin que se hubiera interpuesto recurso contra el fallo, o cuando tal pronunciamiento adquiriera firmeza, el Presidente del Tribunal decretará que sean hechas efectivas las garantías y aplicadas al ingreso en firme de las sanciones impuestas.

3) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos a que se refiere el número cuarto del párrafo 1) de este artículo, será requerido el establecimiento garante para que ingrese en firme el importe de la sanción o sanciones en el plazo de quince días, contado desde el siguiente al del requerimiento, siguiéndose, en otro caso, contra aquél el procedimiento de apremio con arreglo a las normas reglamentarias de recaudación.

4) El procedimiento de apremio que se siga en cualesquiera de los casos ordenados en el presente capítulo se dará por terminado en el estado que mantenga tan pronto como, por el deudor en cualquier concepto u otra persona en su nombre sea ingresada la cantidad pendiente de la responsabilidad que se persiga, sus intereses de demora, con los gastos y demás devengos del expediente, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 4) del artículo 92 de la presente Ley.

Art. 95. 1) Terminado el procedimiento de apremio se practicará en el expediente una liquidación de las cantidades obtenidas en él, después de deducidos todos los gastos y demás devengos que sean procedentes. Y serán hechos los ingresos en el Tesoro y efectuadas las aplicaciones que sean pertinentes, según las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas mediante la venta de bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia en que estuviera establecido el Tribunal que hubiera conocido del expediente e impuesto la sanción para cuya efectividad se había seguido el procedimiento de apremio, los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente.

Art. 96. 1) La distribución del premio correspondiente a los partícipes no podrá hacerse mientras no conste la firmeza de las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas y declarado el derecho a premio; pero en las de primera instancia, aunque hayan adquirido firmeza, es necesario esperar que transcurra el plazo del párrafo 1) del artículo 118 de esta Ley.

2) Cuando un fallo dictado en materia de contrabando fuese declarado lesivo mediante la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda—para su impugnación en vía contencioso-administrativa—se suspenderá la ejecución del mismo en el estado en que tales trámites se encuentren. No obstante, se podrá acordar la ejecución por el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera instancia, siempre que el interesado solicitante de la misma asegure suficientemente, a juicio del mismo Tribunal, el cumplimiento de la sentencia que pueda ser dictada en el recurso correspondiente.

3) Cuando adquiriera firmeza un fallo que declare improcedente el comiso o la aprehensión de géneros o efectos y no hubiera sido hecha la devolución de los mismos, según autorizan el párrafo 1) del artículo 71 y el párrafo 3) del artículo 83 de esta Ley, se procederá del siguiente modo:

1.º Si no hubieren sido enajenados, la Administración los devolverá.

2.º En caso de haber sido enajenados, entregará la Administración el valor obtenido, a solicitud del interesado, que resolverá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Ramo correspondiente, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad.

3.º Si, por tratarse de géneros o efectos estancados, hubieran sido entregados los mismos a la Compañía arrendataria correspondiente, ésta rendirá cuenta del importe obtenido con la venta o manipulaciones reglamentarias y entregará dicho importe al dueño de aquéllos.

4.º Cuando los géneros hubieran sido detenidos fuera del recinto de la Aduana, por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que aquéllos fueron lícitamente importados, serán responsables de los perjuicios originados los funcionarios causantes de la omisión, si el interesado acreditare que aquellos funcionarios no fijaron los expresados

signos o no les entregaron los documentos, a pesar de haberlos reclamado

Art 97 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando se distribuirá del siguiente modo:

1.º En principio será dividido en tres partes iguales, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos en concepto de premio a los denunciante, aprehensores y descubridores.

2.º Si hubiere denunciante en el que concurran las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta renta, o en las disposiciones correspondientes para los que se relacionen con otros ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

3.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda Pública.

4.º Cuando los Tribunales declarasen no haber lugar a la concesión de premio al denunciante, ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda

5.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas, se estará para su distribución a las disposiciones contenidas en el artículo 99 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial la parte de multa hecha efectiva será la base que habrá de ser distribuida en los tres tercios a que aluden los números correspondientes del párrafo 1) de este artículo, sin perjuicio de la participación que pudiera corresponder según lo establecido en el artículo 98 de la presente Ley.

3) Cuando la infracción de contrabando se hubiera cometido en relación con los billetes de la Lotería Nacional, el denunciante, los aprehensores y los descubridores no tendrán otro premio que el expresamente reconocido por la Instrucción del Ramo.

4) En el supuesto especial previsto por el número 1.º del artículo 22 de esta Ley, será destinada a su distribución como premio entre los partícipes con arreglo a las normas pertinentes del párrafo 1) del presente artículo la parte de multa satisfecha por las Empresas o Compañías a que aquel precepto se refiere.

Art. 98. El producto obtenido en la enajenación de géneros decomisados, ya sean prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, una vez deducidos los gastos ocasionados, será aplicado en la siguiente forma:

1.ª En caso de que hayan sido satisfechas las multas impuestas, se ingresará en el Tesoro.

2.ª En los casos de insolvencia el producto obtenido en la venta de tales géneros tendrá la consideración de sanción económica a los solos efectos de abono de premio a partícipes y a los de lo prevenido en el artículo 102 de la presente Ley.

3.ª Si la insolvencia fuera parcial la cantidad percibida en concepto de premio no podrá exceder de la que legalmente corresponda percibir sobre el importe total de las multas impuestas.

4.ª En el supuesto de que se declare cometida la infracción sin poderse determinar la persona o personas responsables de ella el producto obtenido en la enajenación se dividirá en tres partes iguales: dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera

Art. 99. Cuando la parte de multa impuesta o hecha efectiva por infracciones de contrabando o la del precio de venta de los géneros o efectos de cualquier clase que hubieran sido aprehendidos que—según determinan los artículos precedentes—deba destinarse a distribución entre denunciante, aprehensores o descubridores excediera de 100.000 pesetas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Del exceso que haya entre las 100.000 hasta 250.000 pesetas, será para partícipes el 80 por 100.

2.ª En la parte que exceda de 250.000 sin pasar de 500.000 pesetas, será para partícipes el 40 por 100.

3.ª En la parte que exceda de 500.000 sin pasar de 1.000.000 de pesetas, será para partícipes el 20 por 100.

4.ª En la parte que exceda de 1.000.000 de pesetas será para partícipes el 10 por 100.

5.ª El resto de los excesos no atribuidos a partícipes será ingresado en el Tesoro.

Art. 100. En cuanto a la forma de ejecutar la distribución del importe hecho efectivo por multas o enajenación de géneros

o efectos aprehendidos y bienes embargados a las personas responsables, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias que la regulan

Art. 101. Ninguna de las personas que forman parte de los Tribunales de Contrabando podrá ser partícipe de las multas hechas efectivas ni del valor de los géneros o efectos o bienes de los responsables que sean enajenados

Art. 102. 1) Del importe total o parcial que sea hecho efectivo de las multas impuestas por infracciones de contrabando se destinará en todo caso un 3 por 100 con destino a cubrir los gastos de funcionamiento de los Tribunales de Contrabando, cualquiera que sea su grado, y los transportes, custodia y conservación de los géneros afectos a infracciones de dicho orden.

2) Tales gastos se pagarán con cargo a la cuenta que, a nombre del Tribunal Superior de Contrabando, figurará abierta en la agrupación de «Acreedores del Tesoro» en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, debiendo reintegrarse a la misma, al practicarse la liquidación del respectivo expediente, los gastos imputables a los géneros que le están afectos

3) El saldo sobrante que en fin de ejercicio presente la expresada cuenta se aplicará al Tesoro, con aplicación a «Recursos eventuales de todos los Ramos».

CAPITULO II

RECURSOS

Sección primera.—Disposiciones preliminares

Art. 103. Aparte del recurso de súplica establecido por el párrafo 2) del artículo 77 de esta Ley, no serán admitidos contra las decisiones de los Presidentes o de los Tribunales de Contrabando—ya sean relativas a los procedimientos o las que pongan fin a los expedientes—ninguna otra clase de recursos que los previstos y regulados en el presente capítulo.

Art. 104. 1) El planteamiento, en tiempo hábil, de cualquier recurso establecido por esta Ley no suspenderá la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo objeto del mismo, salvo la necesidad de firmeza exigida por el párrafo 4) del artículo 27 y por el párrafo 1) del artículo 96, así como lo dispuesto en el párrafo 2) del mismo artículo últimamente citado.

2) No obstante lo ordenado en el párrafo anterior, los Tribunales de Contrabando podrán acordar la suspensión de la petición al Juzgado de la prisión subsidiaria por insolvencia del sancionado cuando el fallo hubiera sido recurrido en tiempo y forma y, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

3) Las apelaciones que afecten a inculpados que—por no haber sido adoptado el acuerdo que autoriza el párrafo precedente—se hallen cumpliendo la sanción subsidiaria de arresto por insolvencia, tendrán preferencia en el despacho.

Art. 105. 1) Los fallos de primera instancia dictados en expedientes seguidos por infracciones de menor o de mayor cuantía podrán ser apelados por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente—incluso por las Empresas a que alude el número tercero del artículo 22 de esta Ley—, así como por cualquiera de los Vocales que hubieran tomado parte en el examen y resolución de aquéllos.

2) La interposición del recurso de apelación es obligatoria para el o los Vocales funcionarios públicos que hubieran disedido en la votación del fallo dictado por mayoría.

3) Lo mismo el denunciante que hubiera sido parte en el expediente como los aprehensores o descubridores solamente podrán apelar los fallos en cuanto al pronunciamiento referente a la concesión o denegación de premio. Sobre este punto, los fallos de segunda instancia no serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4) El plazo para interponer los recursos de alzada será de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo de primera instancia.

5) Los recursos de alzada se formalizarán en el mismo escrito de interposición, que será dirigido al Tribunal Superior de Contrabando y se presentará en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado.

6) El planteamiento de una apelación somete al Tribunal que conoce de ella todas las cuestiones de forma o de fondo planteadas en el expediente y referentes a la persona responsable apelante o a otras, salvo la limitación establecida en el párrafo 3) del presente artículo.

Sección segunda.—De la segunda instancia en infracciones de menor cuantía

Art. 106. 1) Los fallos de primera instancia que se dicten en expedientes seguidos por infracciones de menor cuantía son apelables para ante el Tribunal Superior de Contrabando, en Comisión Permanente.

2) Presentado el recurso será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado—con lo demás que sea necesario—para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días contado desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) El Tribunal Superior de Contrabando tramitará y preparará la resolución de los recursos, según las normas del Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, y disposiciones complementarias, pero tendrá en cuenta la preferencia establecida en el párrafo 3) del artículo 104 de esta Ley.

4) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causaran estado en vía administrativa y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 105 de esta Ley.

Sección tercera.—De la segunda instancia en infracciones de mayor cuantía

Art. 107. 1) Los fallos de primera instancia que se dicten en expedientes seguidos por infracciones de mayor cuantía son apelables para ante el Tribunal Superior de Contrabando en Pleno.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado—con lo demás que sea necesario—para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal Superior, mandará el Presidente que se acuse recibo y que pasen por el plazo de diez días al Vocal Ponente a quien corresponda para instrucción.

Art. 108. 1) Hasta que finalice el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo anterior podrá personarse ante el Tribunal Superior, por sí o representada reglamentariamente, la parte apelante que no sea Vocal del Tribunal de primera instancia, al sólo efecto de pedir la celebración de vista.

2) Hecha la personación y formulada la petición en tiempo y forma el Presidente del Tribunal hará el señalamiento correspondiente, mandando también que, durante un plazo de tres días—contados desde el siguiente al de notificación de la providencia—estén las actuaciones en la Secretaría, para que pueda instruirse de ellas el apelante, por sí solo o acompañado de Letrado.

3) Durante el plazo señalado en el párrafo anterior podrá solicitar el apelante que sean reclamados y unidos al expediente el documento o documentos que hubieran sido propuestos, como medios de prueba, en primera instancia; cuando no se hubieran incorporado durante ella, por negativa del Tribunal Provincial o por otras circunstancias ajenas a la diligente actividad del proponente.

4) Si hubiera sido formulada la petición de prueba documental prevista en el párrafo anterior, resolverá el Tribunal sobre su pertinencia, y en caso afirmativo, mandará que se reclamen por la Secretaría, a costa del apelante; señalando discrecionalmente nueva fecha para la vista, con objeto de que antes de ella puedan quedar reclamados y unidos los documentos.

5) Incorporados al expediente los documentos propuestos, podrá instruirse de su contenido al apelante—por sí solo o acompañado de su Abogado en ejercicio—antes del comienzo de la vista. Pero aunque no hubieran sido recibidos aquéllos con tiempo no podrá suspenderse el acto por este motivo.

6) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados—por primera o segunda vez, según que se hubiera concedido o no la prueba documental— hará uso de la palabra el apelante, por sí mismo o un Abogado en su nombre. Si fuera necesario el Presidente requerirá al informante para que se limite en sus manifestaciones al examen de la cuestión o cuestiones planteadas, pudiendo retirarle la palabra y declarar visto el expediente en su caso.

Art. 109. 1) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo 107 sin que se haya personado el apelante dictará providencia el Presidente del Tribunal, mandando que el

expediente pase a conocimiento y resolución del mismo, en la sesión que le corresponda.

2) Lo mismo en el supuesto previsto por el párrafo precedente que cuando termine la vista pedida y celebrada, según autoriza el artículo anterior, el Presidente ordenará que el Vocal Ponente dé cuenta del asunto y exponga el contenido de la resolución que a su juicio proceda, abriéndose después deliberación sobre la ponencia y resolviendo por mayoría de votos de todos los Vocales, si la votación fuera necesaria. En caso de empate, será adoptada la resolución votada por el grupo en que se incluya el Presidente.

3) El miembro del Tribunal que disienta del fallo podrá formular su voto particular para que se inserte en el libro de votos reservados.

4) La resolución dictada—que, además de resumir el fallo de primera instancia y los trámites de la apelación, comprenderá los extremos enumerados en el artículo 82 de esta Ley—se notificará en tiempo y forma a, apelante. Y será unido en testimonio al expediente, para que éste sea devuelto sin dilación al Tribunal Provincial de procedencia, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin recibir noticia de que la parte apelante lo haya utilizado, o al Tribunal Supremo de Justicia cuando se llamare.

5) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causaran estado en vía administrativa y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 105 de esta Ley.

Sección cuarta.—De la revisión en vía administrativa

Art. 110. 1) Corresponderá al Ministro de Hacienda la declaración de nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado, de los actos siguientes:

- 1.º Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes
- 2.º Los que son constitutivos de delito

3.º Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2) El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- 1.º Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- 2.º A instancia del interesado.

3) En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

Art. 111. Podrán ser anulados de oficio y por acuerdo del Ministro de Hacienda los fallos firmes que infrinjan manifiestamente la Ley y en tal sentido lo haya dictaminado el Consejo de Estado, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

Art. 112. Los órganos de la jurisdicción rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 113. 1) Contra los fallos firmes dictados por los órganos de la jurisdicción se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión en los casos y plazos establecidos en el artículo 171 de la Ley General Tributaria.

2) Gozarán de legitimación para interponer este recurso quienes tengan interés directo, personal o legítimo en el asunto y los Directores generales y Jefes de Centros con categoría de Director general del Ministerio de Hacienda respecto de las materias cuya gestión les corresponda.

3) Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el Tribunal Superior de Contrabando.

Art. 114. 1) No serán en ningún caso revisables los fallos confirmados por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

2) Fuera de los casos previstos en los artículos 110 al 113 no podrán ser anulados los fallos firmes dictados por los órganos de la jurisdicción, y para conseguir su anulación deberán previamente ser declarados lesivos para el interés público e impugnados en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Sección quinta.—Del recurso contencioso-administrativo

Art. 115. 1) Los fallos que dicte en segunda instancia el Tribunal Superior de Contrabando en expedientes seguidos por infracción de menor y de mayor cuantía son recurribles por

las personas o entidades declaradas responsables principal o subsidiariamente en vía contencioso-administrativa.

2) Una vez que haya sido formalizado el recurso obtendrá el recurrente una certificación que lo acredite y la presentará en el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera instancia con objeto de que siga en suspenso la parte de ejecución del fallo que hubo de aplazarse, según las disposiciones de esta Ley, por la interposición de la alzada administrativa.

3) La interposición y tramitación del recurso a que se refieren los dos párrafos anteriores, así como los interpuestos en nombre de la Administración para impugnar fallos de primera o segunda instancia declarados lesivos por Orden ministerial, igualmente como el plazo para formularlos, se acomodarán a las disposiciones reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO X

De los recursos de alzada en materia de delitos monetarios

CAPITULO UNICO

Art. 116. 1) Según previenen los artículos 18 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1938, las sentencias condenatorias que dicta el Juzgado de Delitos Monetarios por delitos cuya materia sea de cuantía superior a 10.000 pesetas en moneda corriente, son apelables ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de notificación.

2) Presentado en la Secretaría del Juzgado el escrito en que se formalice el recurso, será elevado con el expediente de su razón al Tribunal de segunda instancia mencionado, haciéndolo en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al de presentación.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal mandará su Presidente que se acuse recibo y sean pasados al Vocal ponente a quien corresponda por el plazo de diez días para instrucción. La tramitación y resolución de estas apelaciones se acomodarán a las normas contenidas en la Sección tercera del capítulo anterior en lo que sean aplicables, si bien concediendo a las mismas la preferencia necesaria para que estén resueltas dentro de los treinta días, contados desde el siguiente al de interposición del recurso.

4) Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Superior de Contrabando en esta materia no se dará recurso alguno.

TITULO XI

Otras funciones del Tribunal Superior

CAPITULO UNICO

Art. 117. Además del conocimiento y resolución de las apensiones reguladas en los títulos VII y IX precedentes, el Tribunal Superior de Contrabando tendrá a su cargo las funciones determinadas en el presente.

Art. 118. 1) Con vista de la copia del fallo firme de primera instancia, a propuesta de los Directores generales y Jefes de Centro con categoría de Director general del Ministerio de Hacienda, respecto de las materias cuya gestión les corresponda y siempre dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de aquél, podrá revisarlo el Tribunal Superior de Contrabando sólo en las declaraciones referentes a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

2) A este efecto tan pronto como tenga entrada en el Tribunal la propuesta del Centro, mandará el Presidente que se reclame el expediente al Organismo que lo tenga en su poder. Y llevado a la primera sesión que celebre dictará la resolución que estime procedente, según su arbitrio.

3) Contra el acuerdo del Tribunal Superior en esta materia no se dará recurso alguno.

4) Unido un testimonio del acuerdo al expediente, será devuelto éste sin dilación al Tribunal de procedencia para la debida ejecución de esta parte del fallo.

Art. 119. 1) Recibidas en el Tribunal Superior de Contrabando las respectivas actuaciones que en cumplimiento de lo dispuesto por los párrafos 3) y 7) del artículo 58 de esta Ley deben remitirle los Tribunales que mantengan su competencia en las cuestiones por inhibitoria o que la nieguen en las planteadas por declinatoria, mandará el Presidente de aquél que se acuse recibo a ambos y que pasen por el plazo de diez días al Vocal ponente a quien corresponda para instrucción.

2) Transcurrido el término decidirá el Tribunal en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 120. 1) Además de lo regulado en los dos artículos anteriores, el Tribunal Superior de Contrabando—cual organiz-

mo supremo al que se atribuye la materia objeto de la presente Ley—tiene a su cargo la misión de procurar el mejor resultado y la unidad de criterio que sea posible alcanzar en el ejercicio de esta jurisdicción especial administrativa.

2) Con dichas finalidades le corresponde:

1.º Resolver las consultas de carácter general que formulen los Tribunales de primera instancia. Estos no podrán diferir el trámite y fallo de un expediente particular por el hecho de haberla cursado.

2.º Hacer llegar a los mismos Tribunales las circulares, instrucciones y observaciones que estime procedentes.

3.º Practicar visitas de coordinación e inspección a los Tribunales de Contrabando en la forma y con las facultades señaladas reglamentariamente, todo ello sin perjuicio de las facultades de la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

4.º Elevar al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de disposiciones de cualquier rango que, según las circunstancias, considere oportunas.

5.º Recibir mediante ingresos mensuales en un fondo común las cantidades que en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley sean detraídas del importe de las multas percibidas y acordar cuál haya de ser la distribución de aquél entre los Organismos y para el destino expresado en el mismo artículo.

6.º Llevar el Registro general de personas y entidades sancionadas en algún concepto por infracciones de contrabando, con el fin de que los Tribunales puedan conocer y apreciar la reincidencia o habitualidad que en aquéllas concurren.

7.º Controlar la gestión de los servicios encomendados a los Tribunales de Contrabando y sus Secretarías al objeto de conseguir la más rápida tramitación de los expedientes iniciados por aquéllos y vigilar especialmente el cumplimiento de los preceptos de esta Ley en materia de ejecución y cumplimiento de fallos.

TITULO XII

De los indultos, condonaciones y suspensión condicional de la prisión subsidiaria

CAPITULO UNICO

Art. 121. 1) Los indultos particulares de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia quedan sometidos en cuanto a las personas que pueden solicitarlo, clases y efectos de la gracia y procedimiento, a las disposiciones de la Ley de 18 de junio de 1870, siendo necesario en cada caso el informe del Ministro de Hacienda.

2) Los indultos generales y amnistías se regularán por la propia disposición que los conceda, pero deberá observarse lo que previene el número cuarto del artículo 32 de la presente Ley.

Art. 122. 1) La condonación de las multas impuestas por infracciones de contrabando será solicitada mediante escrito dirigido al Ministro de Hacienda y presentado en la Secretaría del Tribunal cuya Presidencia u Organismo hubiese acordado la sanción, según los casos de única o primera instancia, haciéndolo en el plazo y con los requisitos prevenidos por el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas. El Tribunal, después de informarlo con vista del expediente, lo remitirá a la Dirección General del ramo correspondiente, la cual propondrá al Ministro la Orden motivada resolutoria que estime procedente.

2) Por regla general la condonación solamente comprenderá la multa o parte de ella que corresponda a la Hacienda y la mitad de la parte del premio concedido a los aprehensores o descubridores, en su caso. No alcanzará la condonación al premio que hubiera sido concedido al o a los denunciante.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en la infracción, en la denuncia, aprehensión o descubrimiento o en las personas sancionadas concurren circunstancias especiales muy calificadas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado, podrá acordar la condonación de las multas en su totalidad o en parte que exceda de los límites consignados, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciante.

4) Si la condonación fuere parcial y dentro de los repetidos límites, se imputará en primer término a la parte de la Hacienda y el resto a la correspondiente a los aprehensores o descubridores.

5) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre condonación de multas no se dará recurso alguno.

Art. 123. 1) Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido en única o primera instancia de un expediente seguido por infracciones sancionadas con arreglo a esta Ley, podrán acordar discrecionalmente la suspensión

condicional del cumplimiento de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, siempre a instancia de la persona responsable que no sea reincidente ni habitual en aquéllas; cuando concurren alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 3) del artículo anterior y la cuantía de la sanción principal no exceda de 5.000 pesetas.

2) En los casos en que la sanción principal excediera del expresado límite, tal acuerdo corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Presidente o Tribunal sancionador, mediante Orden motivada, que le propondrá la Dirección General del Ramo correspondiente.

3) Presentada la solicitud por el sancionado insolvente, en la Secretaría del Tribunal cuyo Presidente u Organismo hubiera impuesto la sanción, podrán éstos en cada caso acordar la provisional suspensión de la prisión por el tiempo que dure la tramitación, siempre que, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente el Presidente o el Tribunal que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento en su caso de la indicada sanción.

4) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre suspensión condicional a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno.

5) Si durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de esta Ley los beneficiarios de la suspensión condicional no incurriesen en responsabilidad por alguna otra infracción de contrabando se convertirá aquélla en remisión definitiva. En otro caso, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria que estaba en suspenso y además las correspondientes a la nueva infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria entrará en vigor con efecto retroactivo el día 1 de julio de 1964.

Segunda.—Queda derogado el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y demás disposiciones complementarias en cuanto estas últimas se opongan a las del presente texto.

Tercera.—En todo lo que no se halle previsto en el mismo se observarán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas y de las disposiciones complementarias de éste.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para mejor entendimiento y ejecución de este texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Seguirán rigiéndose por el texto refundido de 11 de septiembre de 1953 las infracciones calificadas y sancionadas en el mismo y cometidas desde 1 de julio de 1964, excepto en cuanto a las normas de valoración y procedimiento que se establecen en el presente.

Segunda.—En tanto no se confeccione el índice de precios a que hace referencia el artículo 7.º de la presente Ley las Juntas de Valoración aplicará en todo caso las normas que en el mismo artículo señalan para el supuesto de que los géneros o efectos no estén incluidos en dicho índice.

DECRETO 2167/1964, de 2 de julio, sobre exacción provisional por la Diputación de Alava de determinados impuestos.

El artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, previene las adaptaciones que deben practicarse en los regímenes forales de Alava para acomodarlos a las transformaciones introducidas por aquélla en el sistema tributario.

Hasta tanto se realicen tales acomodaciones es necesario disponer con carácter provisional la forma en que han de exaccionarse los impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre el tráfico de las Empresas en la citada provincia.

En su virtud, previa consulta a la Diputación Foral de Alava, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro los Impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docu-

mentados y sobre el tráfico de las Empresas se exaccionarán provisionalmente por la Diputación de Alava hasta tanto que en desarrollo de lo que previene el artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se determinen las condiciones de su aplicación en dicha provincia.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Diputación de Alava, se adoptarán las medidas de tesorería durante el período transitorio a que alude el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1964 sobre régimen económico y embarque de personal sanitario y de servicio en los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles.

Ilustrísimos señores:

En estos últimos tiempos se han venido poniendo de manifiesto circunstancias que influyen en el tráfico migratorio con ultramar y que afectan en diversos aspectos al personal español encargado de la atención de los emigrantes españoles en buques extranjeros, lo que obliga a considerar atentamente la adecuación que debe existir entre el pasaje embarcado y los tripulantes que hayan de atenderle.

También es de necesidad obtener la plena eficacia de los efectos del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1960, sobre Auxiliares Técnicos Sanitarios.

Las aspiraciones económicas del personal de servicio de emigración han sido puestas de manifiesto por medio del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que ha recabado de la Administración las tome en consideración e introduzca las modificaciones legales pertinentes, con el fin de que en lo posible sean análogas a las establecidas para los tripulantes de igual categoría embarcados en buques españoles.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley articulada de Emigración de 3 de mayo de 1962 y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles embarcarán como mínimo para el servicio de éstos los siguientes tripulantes de la misma nacionalidad:

a) Personal sanitario:

Un Médico, cualquiera que sea el número de emigrantes.
Un Auxiliar técnico sanitario (masculino o femenino) cuando embarquen 25 o más emigrantes. Cuando sean 100 o más emigrantes los embarcados corresponderán dos Auxiliares técnico sanitarios.

b) Personal de servicio y cocinero:

Un Camarero por cada embarque de 25 emigrantes o fracción. Independientemente una Camarera cuando embarquen hasta 50 mujeres y niños menores de ocho años, y dos Camareras cuando las mujeres o niños embarcados excedan de 50.
Un Cocinero a partir de 50 emigrantes embarcados.

Art. 2.º La retribución mínima que se percibirá desde el día de embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal sanitario titulado:

Médico	400 pesetas diarias
Auxiliar técnico sanitario ...	205 pesetas diarias

b) Personal de servicio y cocinero:

Camareros y Camareras	160 pesetas diarias
Cocinero	180 pesetas diarias